



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

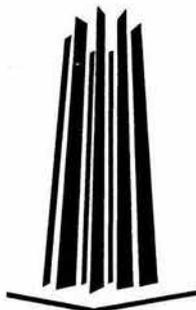
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN**

**PROPUESTA PARA DEROGAR LAS FRACCIONES XI  
Y XVII DEL ARTICULO 4.90 DEL CODIGO CIVIL  
PARA EL ESTADO DE MEXICO.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ARNULFO ROJAS LUNA**

**ASESOR : LIC. EDITH ALICIA GONZALEZ MARTINEZ**



**MÉXICO**



**2004**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### **A MIS PADRES.**

Por las alegrías y tristezas que hemos afrontado, les agradezco infinitamente su amor, dedicación, esmero y confianza que siempre han depositado en mí.

### **A MIS HERMANOS**

Porque se que siempre podremos contar el uno con el otro en esos momentos difíciles.

### **A TÍ BEBÉ, QUE ME HAS DADO LO MÁS IMPORTANTE EN MI VIDA: MI HIJA VALE...**

Gracias por estar conmigo en todo momento, y brindarme tú amor y comprensión.

### **A MI HIJA VALERIA.**

Porque cada sonrisa tuya hace que cambie el color del mundo, y hace que vea que realmente existe Dios con inmensa bondad, que permite que estés a mi lado.

### **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, ESPECIALMENTE AL CAMPUS ARAGÓN.**

Por ser fuente inagotable de sabiduría y esfuerzo en el avance de nuestro País... gracias por

haberme permitido formar parte de esta gran Institución educativa.

**A LOS PROFESORES QUE  
INTEGRAN EL CUERPO  
DOCENTE DE ESTA GRAN  
CASA DE ESTUDIOS.**

Con respecto y admiración hacia su labor... porque con dedicación comparten con nosotros sus conocimientos y experiencias, de manera desinteresada, solamente por el amor a nuestra Institución y nuestro País, gracias por ayudarnos a ser lo que ahora somos: profesionistas dedicados a aliviar las necesidades de nuestra sociedad.

**A MI ASESORA:  
LIC. EDITH ALICIA  
GONZÁLEZ MARTÍNEZ.**

Con agradecimiento infinito... por ayudarme a alcanzar una meta más en mi vida.

**AL C. LICENCIADO DIEGO  
ZAVALA PÉREZ,  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL.**

Por su benevolencia para la conclusión de este trabajo, pero sobre todo por depositar su confianza en mí, permitiéndome ser parte de su equipo de colaboradores.

**AL C. LICENCIADO JOSÉ LUIS  
ZAVALETA ROBLES, JUEZ  
DÉCIMO SEGUNDO EN  
MATERIA FAMILIAR DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL.**

Por haber creído en mí, durante el tiempo que colaboré con las labores del Juzgado a su cargo, así como por alentarme para la conclusión de mi Licenciatura.

A mis compañeros de trabajo en la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia: Licenciados **Yassmin Alonso, Ana Mercedes Medina, Alicia Romero, Ángel Murrieta y Enoc Cruz**, por su paciencia y sabio consejo.

A todas aquellas personas que de una u otra forma contribuyeron a la realización del presente trabajo, mi más sincero agradecimiento.

# **PROPUESTA PARA DEROGAR LAS FRACCIONES XI Y XVII DEL ARTÍCULO 4.90 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO.</b>	
<b>1.1 ROMA.</b>	<b>4</b>
<b>1.1.1 DERECHO DE FAMILIA.</b>	<b>4</b>
<b>1.1.1.1 COGNATIO.</b>	<b>6</b>
<b>1.1.1.2 AGNATIO.</b>	<b>7</b>
<b>1.1.2 MATRIMONIO.</b>	<b>8</b>
<b>1.1.2.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL                 MATRIMONIO.</b>	<b>10</b>
<b>1.1.2.2 MATRIMONIO EN EL DERECHO                 ROMANO.</b>	<b>11</b>
<b>1.1.2.2.1 MATRIMONIO CANÓNICO.</b>	<b>20</b>
<b>1.1.2.2.2 MATRIMONIO CIVIL.</b>	<b>21</b>
<b>1.2 MÉXICO.</b>	<b>22</b>
<b>1.2.1 MÉXICO PRECOLONIAL Y COLONIAL.</b>	<b>22</b>
<b>1.2.2 MÉXICO INDEPENDIENTE.</b>	<b>25</b>
<b>CAPÍTULO II DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.</b>	
<b>2.1 CONCEPTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.</b>	
	<b>37</b>
<b>2.1.1 MATERIA CIVIL.</b>	<b>44</b>
<b>2.1.2 MATERIA PENAL.</b>	<b>46</b>
<b>2.1.3 MATERIA ADMINISTRATIVA.</b>	<b>48</b>
<b>2.2 GENERADORES DE LA VIOLENCIA     INTRAFAMILIAR.</b>	<b>50</b>
<b>2.3 RECEPTORES DE LA VIOLENCIA     INTRAFAMILIAR.</b>	<b>52</b>

<b>2.4 TIPOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.</b>	53
<b>2.4.1 FÍSICA.</b>	53
<b>2.4.2 EMOCIONAL.</b>	54
<b>2.4.3 PSICOEMOCIONAL.</b>	54
<b>2.4.4 FINANCIERA.</b>	55
<b>2.4.5 SEXUAL.</b>	56
<b>2.5 CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA     INTRAFAMILIAR.</b>	57
<b>2.5.1 DESEQUILIBRIO EMOCIONAL.</b>	58
<b>2.5.2 DESINTEGRACIÓN FAMILIAR.</b>	60
<b>2.5.3 DIVORCIO O SEPARACIÓN.</b>	61
<b>2.5.4 LESIONES Y OTROS.</b>	67
<b>CAPÍTULO III DEL DIVORCIO.</b>	
<b>3.1 CONCEPTO DE DIVORCIO.</b>	79
<b>3.2 CLASIFICACIÓN DEL DIVORCIO.</b>	84
<b>3.2.1 DIVORCIO VOLUNTARIO.</b>	86
<b>3.2.1.1 DIVORCIO ADMINISTRATIVO.</b>	87
<b>3.2.1.2 DIVORCIO JUDICIAL.</b>	89
<b>3.2.2 DIVORCIO NECESARIO.</b>	90
<b>CAPÍTULO IV PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4.90 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.</b>	
<b>4.1 ESTRUCTURA DEL ARTÍCULO 4.90 DEL     CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.</b>	94
<b>4.2 ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS TÉRMINOS SEVICIAS, AMENAZAS, INJURIAS GRAVES, MALTRATO FÍSICO O INTELECTUAL DE UN CÓNYUGE HACIA LOS HIJOS DE AMBOS O DEL OTRO, GRAVE Y REITERADO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.</b>	107

<b>4.3 PROPUESTA DE UNA REFORMA AL ARTÍCULO 4.90 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE DEROGUE LA CAUSAL IDENTIFICADA COMO FRACCIÓN DÉCIMO PRIMERA Y DÉCIMO SÉPTIMA DE DICHO NUMERAL, PARA SER ENGLOBADA A LA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, QUE SE PROPONE ESTATUIR COMO CAUSAL DE DIVORCIO.</b>	121
<b>CONCLUSIONES.</b>	128
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	132

## INTRODUCCIÓN.

En nuestro país, el fenómeno de la violencia familiar está presente en todas las edades, sexo, niveles culturales, creencias o posición económica.

Existen muchos casos de violencia al interior de la familia en México, sin embargo, muchos de ellos son ocultados por temor a sufrir agresiones más severas.

Así, el fenómeno de violencia doméstica, quita la etiqueta de seguridad que debiera prevalecer en todo hogar, ya que la realidad nos muestra que en los hogares es donde se desarrolla un clima más inseguro para todos los integrantes, y donde quizá, sin temor a equivocarnos, los integrantes de la familia experimenten por primera vez la violencia que se desata en su contra por cualquiera de los integrantes de su familia.

La violencia al interior de toda familia trae graves repercusiones, la más importante quizá sea la desunión de los integrantes de la familia, que en casos severos traerá aparejado el rompimiento de vínculo matrimonial, ello a través del divorcio.

Sin embargo, aún a pesar de que la violencia que se da al interior de la familia, es palpable a través de las diversas secuelas que ella deja, que van desde desequilibrios psicológicos y emocionales hasta, en los casos más severos, lesiones, resulta increíble imaginar que la misma sea difícil de acreditar ante un órgano jurisdiccional.

En efecto, el actual Código Civil para el Estado de México, no prevé a esta figura como una causal de divorcio, dentro de las enunciadas en su artículo 4.90, sino que únicamente establece como causales equiparadas a la violencia familiar, las que enuncia

en sus fracciones XI y XVII, que no son otra causa que una violencia que se da al interior del seno familiar.

Sostenemos lo anterior, por virtud de que las amenazas, la sevicia, las injurias así como el maltrato físico o mental, reiterado, que se da de un cónyuge al otro o a los hijos, no es otra cosa que la violencia que despliega el activo en contra de algún miembro de la familia.

Por lo anterior, es que el presente trabajo, se encaminará a estudiar, primeramente, los orígenes del matrimonio, posteriormente, nos avocaremos a analizar lo que es la violencia familiar, y dentro de esto, sus causas, consecuencias, tipos de maltrato, para después analizar las particularidades del divorcio, como medio para disolver el vínculo matrimonial, enfocando su estudio primordialmente a las causales previstas en las fracciones XI y XVII del artículo 4.90 del Código Civil para el Estado de México, para finalmente, analizar comparativamente los términos amenazas, sevicia, injurias así como el maltrato físico o mental reiterado con el de violencia familiar, para intentar crear la convicción de que todos ellos, pudieran ser englobados en una sola causal de divorcio que sería la de violencia familiar.

Es en este punto, donde descansa la propuesta que se da en este trabajo, que se deroguen las fracciones XI y XVII del artículo 4.90 del Código Civil para el Estado, para quedar englobadas ambas en una sola: la de violencia familiar.

Los fines prácticos que esta propuesta acarrearía, son múltiples: el primero, los cónyuges sujetos a cualquier maltrato dentro de la familia, propiciado por su otro cónyuge podrían pedir la disolución del vínculo matrimonial fundando su pretensión en esta causal, sin que se les exija acreditar que han sido víctimas de amenazas, injurias o sevicia, situaciones que en la mayor parte de

las veces, son casi imposibles de probar, en razón de que muchas ocasiones queda a prudente a arbitrio del juzgador el valorar que tan graves son las causas que se invocan, así, lo que para unos es grave para otros no lo es tanto.

Cabe recordar que el propio Código Civil, prevé ya un procedimiento para el caso de violencia familiar, asimismo, la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar en el Estado de México, también determina un procedimiento para arreglar situaciones de violencia doméstica, procedimientos, ambos, que podrían ser potentes auxiliares ante el órgano jurisdiccional ante el cual se acude a demandar la disolución del vínculo matrimonial por violencia.

## **CAPÍTULO I ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO.**

### **1.1 ROMA**

#### **1.1.1 DERECHO DE FAMILIA.**

##### **1.1.1.1 COGNATIO.**

##### **1.1.1.2 AGNATIO.**

#### **1.1.2 MATRIMONIO.**

##### **1.1.2.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.**

##### **1.1.2.2 MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO.**

###### **1.1.2.1.1 MATRIMONIO CANÓNICO.**

###### **1.1.2.1.2 MATRIMONIO CIVIL.**

### **1.2 MÉXICO.**

#### **1.2.1 MÉXICO PRECOLONIAL Y COLONIAL.**

#### **1.2.2 MÉXICO INDEPENDIENTE.**

## 1.1 ROMA.

Es menester comentar, en principio, que la unión de dos seres de distinto sexo, es el origen de la organización familiar y dada la importancia que la familia tiene en las sociedades, esa unión fue regulada por las legislaciones anteriores.

Un claro ejemplo de la regulación de la unión de dos personas, la encontramos en Roma, cuna de muchas de nuestras instituciones jurídicas, en donde el matrimonio fue un hecho que se reconoció y, por tanto, se reguló por el Derecho.

En esta antigua civilización, el matrimonio fue considerado como un estado de vida de las parejas, al que el Estado le otorgaba efectos jurídicos.

El matrimonio podía ser iniciado por una ceremonia (*confarreatio o coemptio*), con la entrega de la mujer en la casa del varón o simplemente por el *usus*.

Las figuras citadas, serán estudiadas a lo largo del presente capítulo, pero antes se abordará el estudio del derecho de familia que imperaba en la antigua Roma.

### 1.1.1 DERECHO DE FAMILIA.

Para poder entrar al estudio de los orígenes del matrimonio en el derecho romano, es indispensable el análisis de la institución denominada familia.

El término familia, para los romanos, se definía como “un grupo de personas que viven sometidas al poder doméstico de un mismo jefe de casa.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> VENTURA Silva, Sabino. Derecho Romano, Curso de Derecho Privado. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1978. p.79.

Este término también era considerado como un grupo de personas unidas entre sí, pura y simplemente por la autoridad que una ejerce sobre las demás para fines que trascienden del orden doméstico.

Las personas que conformaban al núcleo familiar estaban divididas en dos clases:

- a) Los *alieni iuris*, y
- b) Los *sui iuris*.

Los primeros, los *alieni iuris*, eran los sometidos a la autoridad de otro, para Sabino Ventura Silva, esta sujeción era de cuatro tipos:

- “a) Autoridad del amo sobre el esclavo: *dominica potestas*.
- b) La *patria potestas* o autoridad paternal.
- c) La *manus*, autoridad del marido, y a veces de un tercero, sobre la mujer casada.
- d) El *mancipium*, poder de un hombre libre sobre otro también libre.”<sup>2</sup>

Para otros autores, esa sujeción solamente se daba respecto a tres autoridades:

- “La autoridad paternal o patria potestad,
- la autoridad del marido sobre la mujer, o *manus* y
- la autoridad especial de un hombre libre sobre otro hombre libre, el *mancipium*.”<sup>3</sup>

Creemos más acertada la clasificación dada por el tratadista Sabino Ventura Román, ello en virtud de que cabe recordar que en Roma, conquistadora por naturaleza, se daba la sujeción del esclavo al amo, lo que hace incuestionable que la autoridad del

<sup>2</sup> Idem.

<sup>3</sup> MORINEAU Iduarte, Martha y Román Iglesias González. Derecho Romano. Tercera edición. Editorial Harla. México. 1993. p. 59.

amo frente al esclavo se dio de manera efectiva en la época del imperio romano.

Por otra parte, los *sui iuris* eran las personas libres de toda sujeción a autoridad, podían denominarse también *pater familias* o jefe de familia.

Estas personas, además de estar libres de toda autoridad, tenían un patrimonio propio teniendo también la prerrogativa de ejercer por sí, las autoridades citadas sobre las personas *alieni iuris*.

La anterior división de personas, da origen al parentesco, que no era otra cosa que “los lazos que unen a los distintos miembros de una familia.”<sup>4</sup>

Existían en Roma dos tipos de parentesco: el *cognatico* y el *agnatico*, el primero, un parentesco de sangre, el segundo, un parentesco civil.

#### 1.1.1.1 COGNATIO.

“La *cognatio* es aquel parentesco que une a las personas descendientes una de otra en línea recta o descendientes de un autor común en línea colateral, sin distinción de sexos.”<sup>5</sup>

El parentesco que se generaba en la familia *cognatica* tenía funciones éticas, en razón de que “el jefe de familia es el genitor: el que ha procreado.”<sup>6</sup>

Así, la *cognatio* “es el vínculo de sangre que une a las personas descendientes unas de otras (línea recta) o que

<sup>4</sup> Ibidem. p. 60.

<sup>5</sup> Idem.

<sup>6</sup> VENTURA Silva, Sabino. Op. Cit. p. 80.

descienden de un mismo autor (línea colateral), sin distinción de sexo.”<sup>7</sup>

Podemos concluir que la *cognatio* (*cognación*) era el parentesco de sangre, que se generaba por descender de un mismo progenitor o de un progenitor común, conocido en el derecho romano como el parentesco natural.

### 1.1.1.2 AGNATIO.

La familia formada por *agnación* “esta constituida por el conjunto de cosas y personas sujetas a un solo jefe o *paterfamilias*.”<sup>8</sup>

La *agnación* “es el vínculo que une a los parientes por línea masculina; comprendía a todas las personas que se encuentran bajo la potestad de un mismo *paterfamilias*, o que se encontrarían, si éste no hubiese fallecido.”<sup>9</sup>

Este parentesco se generaba entre el *paterfamilias* y todos aquellos hijos nacidos del legítimo matrimonio o de aquellos adoptados, y era conocido como el parentesco civil.

En un principio, el derecho romano solamente reconoció como válido el parentesco civil (*agnatio*) como fuente de derechos, sin embargo, de manera posterior, el derecho honorario y la legislación imperial, reconoció el parentesco surgido de la *cognatio*, hasta que de manera final, en el derecho establecido por Justiniano, fue reconocido como fuente de derechos familiares, pues se consideró a este como suficiente para conferir todos los derechos de familia.

---

<sup>7</sup> Ibidem. p. 81.

<sup>8</sup> Ibidem. p. 79.

<sup>9</sup> Ibidem. p. 81.

### 1.1.2 MATRIMONIO.

Para iniciar el estudio de esta figura, debemos entender a la familia como el grupo primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de un hombre y una mujer.

Consecuentemente son dos los factores biológicos que crean la familia, la procreación y la convivencia común. Por lo que la unión pasajera, no crea la familia, excepto en los casos que de ella surja la procreación que entabla relaciones entre madre e hijo solamente, para que la pareja humana pueda considerarse por sí sola como familia, se requiere la permanencia más o menos prolongada y la cohabitación, aunque de su unión no resulte la procreación, la mujer y el hombre que cohabitan en forma permanente configuran la familia.

Existe discrepancia en cuanto a establecer como fue el primer estado de vida del ser humano, antes que existiera cualquier tipo de organización social, pues mientras que algunos afirman que vivía más como un ser dentro del reino animal, otros sostienen, además de lo anterior, que habitaba en forma gregaria con los demás de su especie y satisfacía sus necesidades sexuales y de procreación, guiándose más por sus instintos que por su raciocinio. Existiendo una total promiscuidad sexual y la única relación certera en cuanto al parentesco, era la de la madre y el hijo, en razón de que se desconocía el papel de padre en la procreación.

Esta etapa es de las más discutidas por no existir vestigios ciertos, solo hipótesis de historiadores y antropólogos.

Es un hecho comprobado que con posterioridad se iniciaron lo que se conoce como matrimonio por grupos, estas teorías están basadas en algunas organizaciones sociales que persisten en la

actualidad en la Polinesia, en algunos lugares de África, Asia y América y han permanecido al margen de la civilización conservando sus costumbres, ideas y religión.

En esta etapa, el matrimonio por grupos consistía en la convivencia conyugal entre un grupo de hombres y un grupo de mujeres de la misma generación llamada xenogamia. Existiendo como única restricción, la de no intervenir sujetos ascendientes o descendientes del grupo formado quizá debido a la religiosidad en que se basaba su vida.

Posteriormente surgió la endogamia, que consistía en la cohabitación de sujetos de la misma tribu, sin importar si existía parentesco entre ellos.

Con el tiempo se fueron prohibiendo las relaciones entre los medios hermanos y en algunos casos hasta los primos, por lo que los varones y mujeres se vieron en la necesidad de formar relaciones conyugales con personas de otras tribus, dando origen a la exogamia que consistía en cohabitar con miembros de otras tribus.

Cuando existe un avance en la organización social, basado en las ideas de dominación del hombre por el hombre, aparece el matrimonio por raptos, teniendo su origen en la citada exogamia (ya que como anteriormente se mencionaba prohibía el matrimonio entre los miembros de una misma tribu); en esta clase de matrimonio, la mujer era un botín de guerra, donde sólo representaba un símbolo de valentía para el varón. Con este tipo de matrimonio, se da inicio a la monogamia, ya que el raptor se casaba con la raptada y se le consideraba de su propiedad. Con la exclusividad sexual había la certeza de paternidad y en base a ella, sus hijos serán legítimos herederos, creando un gran cambio en el Derecho, iniciándose de tal forma el patriarcado.

En este periodo la mujer es totalmente relegada a un objeto, ya no era necesaria que el varón en su calidad de padre o cónyuge recurriera a la violencia puesto que las mujeres eran consideradas objeto de su propiedad y por tanto estaban dentro del comercio, dando origen al llamado matrimonio por compra en donde la mujer solamente otorga los servicios de esposa y madre. El factor que contribuyó a la supremacía masculina fue la división del trabajo y su valoración económica.

En las actividades de la caza y guerra, ambas satisfactores del grupo familiar, el varón era valorado por la aportación para el sustento familiar.

Posteriormente, al evolucionar las ideas monogámicas, se establece el matrimonio consensual en la mayoría de los pueblos.

### 1.1.2.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.

Sostenemos que en el derecho romano, el matrimonio era un acto puramente consensual, ello en virtud de que los elementos de validez de las *iustae nuptiae* eran los siguientes:

- a) La pubertad de los esposos;
- b) El consentimiento de los esposos;
- c) El consentimiento del *paterfamilias*; y
- d) El gozar del *connubium*.

De entre esos requisitos no existe uno que sostenga que para que se considere válido el matrimonio, debería de celebrarse con determinada formalidad o ante un determinado funcionario autorizado para que diera fe de la unión matrimonial.

En efecto, se debe recordar que el matrimonio en el derecho romano no revestía solemnidad o rigidez alguna. "Era una simple

relación social, era un estado de convivencia entre los cónyuges fundada en la *affectio maritalis*.”<sup>10</sup>

Para llegar a la anterior conclusión, se debe de observar que las legítimas nupcias en el derecho romano, no estaban sometidas a la intervención de un oficial público que diera fe de ellas, puesto que si bien, en ocasiones, se redactaba un acta que contenía su celebración, las *tabulae nuptiales*, ello no acontecía en todos los casos, puesto que para comprobar el estado civil de las personas, era suficiente el dicho de testigos (vecinos o familiares), aceptándose también como prueba de esa unión, la presunción que daba la cohabitación de dos personas honorables y de igual condición.

Por tanto podemos concluir que el matrimonio en el derecho romano era un acto consensual, por así presumirlo de los requisitos de validez que se requerían para su celebración.

### 1.1.2.2 MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO.

Dentro de las estructuras que sustentan a la sociedad se encuentra la familia, la que se forma de la unión de un hombre con una mujer, a través del matrimonio.

El matrimonio ha sido definido por los sociólogos como “una relación estable de cohabitación sexual y domiciliar entre un hombre y una mujer, la cual es reconocida por la sociedad como una institución domiciliar y educativa de la prole que puede surgir.”<sup>11</sup>

Esta figura no escapo a regularización en el derecho romano, ya que debido al interés, tanto político como religioso, que revestía

<sup>10</sup> PÉREZ Duarte, Alicia. Derecho de Familia. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1994. p. 62.

<sup>11</sup> GINER, Salvador. Sociología. Editorial Península. Barcelona. 1969. p. 97.

la familia en la sociedad romana, resultaba de gran importancia conservarla.

En efecto, dentro de los intereses políticos destacamos la consideración de que gozaba la esposa ante la sociedad y la casa del marido, pues por el sólo efecto del matrimonio, participaba del rango social del esposo y los honores de que esta investido éste.

Entre los intereses religiosos destacaba el culto privado que se debería de dar al marido en la intimidad del hogar.

No se puede dejar de mencionar que en la sociedad romana el matrimonio tenía como fin primordial la procreación de hijos.

Así, en el derecho romano se denominó *iustae nuptiae* o *iustum matrimonium*, al matrimonio legítimo.

El derecho romano consideraba que la institución del matrimonio estaba constituida por dos elementos:

- a) El objetivo, y
- b) El subjetivo.

El primer elemento era la convivencia del hombre y la mujer (*deductio*), el segundo no era otra cosa que la intención de los contrayentes de considerarse, de manera recíproca, como marido y esposa (*affectio maritalis*).

La *deductio* se equiparaba a la unión del hombre y la mujer, de hecho, es decir, sin que mediare ceremonia alguna.

“La *affectio maritalis* se exterioriza por el *honor matrimonii*; esto es, el trato que los esposos se dispensan en público, muy especialmente el que el marido da a la mujer, quien

debe compartir el rango social de aquél y gozar de la dignidad de esposa.”<sup>12</sup>

Cabe, en este punto, señalar que en esa época la *manus* estuvo íntimamente ligada a la figura del matrimonio, éste término hace alusión a la “autoridad que se tiene sobre una mujer casada, la cual es normalmente ejercida por el marido, pero si éste es una persona *alieni iuris*, la ejercerá la persona que tiene la patria potestad sobre él; es decir, el padre.”<sup>13</sup>

Para Sabino Ventura Silva, la *manus* fue “una potestad doméstica sobre la mujer; se adquiría mediante actos solemnes adecuados.”<sup>14</sup>

Esta figura podía establecerse de tres formas distintas, a saber:

a) El *usus*, la forma más antigua de adquirir la *conventio in manu*, que no era otra cosa que posesión de la mujer de forma continua durante un espacio de un año. Para evitar la consumación del *usus*, la mujer podía separarse del lecho tres noches antes de que el término finalizará, lo que equivalía a determinar que la unión entre ella y el varón era una unión libre, lo que trajo como resultado el matrimonio *sine manus*, tipo de unión popular durante la República.

b) La *confarreatio*, que consistía en una ceremonia religiosa reservada sólo para los patricios, se le llamaba así porque en la ceremonia los consortes compartían una torta de trigo o pan de harina muy fina llamada *panis farreus*, como símbolo de la comunidad de vida que establecían. “Se realizaba ante 10 testigos,

<sup>12</sup> MORINEAU Iduarte, Martha y Román Iglesias González. Op. Cit. p.63.

<sup>13</sup> Ibidem. p. 74.

<sup>14</sup> VENTURA Silva, Sabino. Op. Cit. p. 83.

el sacerdote de Júpiter *-flamen diales-* y el Gran Pontífice Máximo, con pronunciamiento de palabras solemnes.”<sup>15</sup>

Con el establecimiento de la Ley Canuleia, que autorizaba el matrimonio entre patricios y plebeyos, esta figura cayó en desuso, siendo útil solamente desde el punto de vista religioso.

c) El *coemptio*, que era el matrimonio por compra, de gran aceptación entre los plebeyos y posteriormente con los patricios cuando decayó la costumbre de la *confarreatio*. Fue de uso corriente en la época clásica y se cree que fue establecida después de la Ley de las XII tablas. Se celebraba en presencia de cinco *cives* romanos púberes, un *libri-pens*, portabalanza y de los dos esposos, se conmemoraba a través de palabras sacramentales.

Los efectos que producía la *manus*, son expuestos por Sabino Ventura Silva, en la siguiente forma: “La mujer *in manu* sale de su familia civil y entra en la del marido. Su condición es igual a la de una hija en potestad paterna si el marido es *sui iuris*, y a la de una nieta estando el marido sometido a la potestad paterna; adquiere los derechos de sucesión unidos a esta cualidad. Si tiene un patrimonio se absorbe en el de su marido, y en la misma forma que si fuera una hija de familia, ya no puede adquirir nada en propiedad.”<sup>16</sup>

La *manus* podía extinguirse en caso de divorcio:

- a) Si se había establecido por *confarreatio*, se disolvía mediante la ceremonia denominada *disfarreatio*;
- b) Si se establecía por *usus* o *coemptio*, debería de ser disuelta mediante la *remancipatio* de la mujer a un tercero, el que la *manumitía*.

---

<sup>15</sup> Ibidem. p. 84.

<sup>16</sup> Idem.

Establecido lo anterior, continuaremos con el estudio de la *iusta nuptia*, señalando que el derecho romano establecía cuatro condiciones para su validez:

- a) La pubertad de los esposos;
- b) El consentimiento de los esposos;
- c) El consentimiento del *paterfamilias*; y
- d) El gozar del *connubium*.

El primer requisito atendía a la edad de los pretendientes, estableciéndose aquella en la cual las facultades de éstos estaban desarrolladas para cumplir con los fines que del matrimonio se establecieron en el derecho romano: la procreación de hijos.

Esta edad fue establecida en doce años para la mujer, mientras que para el hombre no había una edad establecida, en razón de que los estoicos estimaban que esa edad debería de ser fijada a los catorce años, mientras que los sabinianos se sostenían en continuar con la práctica antigua de que fueran los *paterfamilias*, los que lo determinarían mediante el examen de su cuerpo, a través de una ceremonia que se verificaba en la época en que se celebraban las fiestas en honor a Baco, mediante el uso de la toga viril.

El consentimiento de los pretendientes debería de ser expresados libremente por ellos, para realizar la ceremonia de casamiento; sin embargo, ello no fue del todo cierto, en virtud de que no puede perderse de vista que el consentimiento de los pretendientes era secundario, la razón: estaban sujetos a la patria potestad del *paterfamilias*, cuya autoridad era absoluta, lo que le atribuía el derecho de obligar al hijo a desarrollar la actividad que creyera conveniente para él, entre ellas su matrimonio con la mujer que éste le eligiera.

El consentimiento del jefe de familia, era también un elemento de validez del matrimonio, cuando los hijos estaban bajo la autoridad paterna (*alieni iuris*), elemento que no se funda en el interés de los pretensos, sino que este requisito atendía únicamente a preservar la autoridad paterna así como los derechos de que estaba investido el *paterfamilias*.

En el Imperio, si el *paterfamilias* negaba el permiso, los pretensos podían acudir ante el Magistrado a efecto de que éste obtuviera el consentimiento o, en casos severos, lo supliera.

Por su parte, los *sui iuris* no tenían impuesta esta obligación, toda vez que ellos no se encontraban sujetos a la autoridad de ninguna otra persona.

El *connubium*, cuarto elemento, "es la aptitud legal para contraer las *iustae nuptiae*." <sup>17</sup>

Este privilegio solamente la tenían los ciudadanos romanos, por tanto, estaban excluidos de él: los peregrinos, los *latini* (salvo los *latini veteres*) y los esclavos.

Los peregrinos podían obtener este privilegio, el del *connubium*, mediante la dispensa del emperador.

En la época de Justiniano, con la extensión del derecho de ciudadanía, los únicos que no podían tener el privilegio del *connubium* fueron los esclavos y los bárbaros.

Es indispensable destacar que aún y cuando se gozara del *connubium*, existían causas que impedían que se pudiera celebrar el matrimonio, entre otras, las siguientes:

---

<sup>17</sup> PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducido de la novena edición francesa por Manuel Rodríguez Carrasco. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1989. p.104.

a) Por parentesco, sin que existiera especial distingo en esta causa, del parentesco *agnatico* o *cognatico* en línea directa, es decir, descendientes sin limitación de grado, asimismo, se excluía el parentesco en línea colateral, entre parientes que descienden de un autor común, en donde se prohibía el matrimonio entre hermanos y hermanas y entre personas que fueran hermanos de un ascendiente de otro (tío y sobrinas).

b) Por afinidad, que es el lazo que une a los parientes del otro esposo, estaba prohibido el matrimonio sin limitación, en línea directa, sin embargo el colateral sólo se prohibió entre cuñado y cuñadas.

c) Por cuestiones políticas, encontrándose en estas la prohibición de contraer matrimonio entre patricios y plebeyos, entre ingenuos y manumitidos, entre hijos de senadores y libertos, o con persona que ejerciera alguna profesión deshonrosa, la unión de un alto funcionario o sus hijos con persona nativa de la provincia que regían.

d) Entre los impedimentos por cuestiones diversas, se encontraba la prohibición al tutor o su hijo para contraer nupcias con su pupila, al curador y su hijo para contraer nupcias con la mujer menor de veinticinco años y que estaba bajo su curatela, que pretendían evitar que tutores y curadores escaparan a su obligación de rendir cuentas de sus encargos.

Los efectos jurídicos que traía consigo la *iustae nuptiae*, afectaba tres esferas:

- a) Respecto a los esposos;
- b) Respecto a sus bienes; y
- c) Respecto de los hijos.

Los efectos que producía la *iustae nuptiae*, con respecto a los esposos, eran los siguientes:

- a) Tienen el título de *vir* y de *uxor*, participando la mujer en la posición del marido; pero de ninguna manera desaparece la

calidad de plebeya o manumitida en caso de que se autorizara en enlace con un patricio o con un ingenuo, además, tampoco la mujer entraba a la familia civil del esposo por el matrimonio, puesto que ese efecto sólo se daba a través de la *manus*;

b) El matrimonio daba nacimiento a la fidelidad entre los esposos, siendo castigada con severidad la infidelidad de la mujer, imponiéndose penas más leves a la infidelidad del marido.

Por cuanto a los bienes, los efectos eran los siguientes:

a) El matrimonio contraído con *manus*, preponderante en los primeros siglos de la Roma, pone a la mujer en calidad de una hija de familia, con respecto a su cónyuge, por tanto, los bienes de la mujer entran al patrimonio del hombre;

b) En el matrimonio celebrado *sine manus*, cada consorte conservaba su patrimonio. Lo que originó la dote matrimonial.

Los efectos que el matrimonio da a los hijos nacidos en el, son diferentes, tratándose del varón o la mujer:

a) Con respecto al padre, daba el efecto de ser considerados como hijos legítimos, sometidos a la potestad de éste, si es *sui iuris*, pero si el padre era *alieni iuris*, se encontraban bajo la potestad del abuelo paterno, forma parte de la familia civil del padre, tomando su nombre y condición social.

b) Por cuanto a la madre, si el matrimonio fue establecido *sine manus*, sólo existirá un parentesco natural en primer grado (*cognación*); si fue celebrado con *manus*, se considerarán a los hijos *agnados* en el segundo grado con respecto a su madre.

Otras formas de cohabitación entre el hombre y la mujer, que se equipararon al matrimonio, fueron también reconocidas en el derecho romano, entre estas encontramos a:

a) El concubinato;

b) Matrimonio *sine connubium*; y

c) *Contubernio*.

El concubinato “es una unión marital de orden inferior al *iustum matrimonium*, pero al igual que éste es de carácter monogámico y duradero, de igual modo reconocido por la ley, siendo totalmente diferente de cualquier relación de carácter pasajero, las cuales eran consideradas ilícitas.”<sup>18</sup>

Esta forma de unión, nació de la desigualdad de las condiciones de las personas en la Roma, es decir, un ciudadano que no podía contraer la *iustae nuptiae* con personas con desigualdad social a la de él, podía tomarlas como concubinas: verbigracia, podía tomar en concubinato a una *manumitida* o a una ingenua pobre.

El concubinato sólo estaba permitido entre personas púberes, que sean solteras pero además se exigía que no tuvieran parentesco en el grado prohibido para el matrimonio.

Los hijos de esta unión seguían la condición que tenía la madre, puesto que no entraban a formar parte de la familia del padre, por lo que éste tampoco ejercía sobre ellos autoridad alguna, en todos los casos los hijos procreados en esta unión tenían la calidad de *sui iuris*.

En la época de Constantino, se estableció que los padres podrían legitimar a los hijos; con Justiniano, fueron establecidos derechos de herencia paterna, además de que se permitió que el concubinato pudiera convertirse en un matrimonio legítimo.

La segunda figura, matrimonio *sine connubium*, “es el matrimonio entre dos personas que no tienen, o una de ellas no tiene el *connubium*.”<sup>19</sup>

<sup>18</sup> MORINEAU Iduarte, Martha y Román Iglesias González. Op. Cit. p.73.

<sup>19</sup> PETIT, Eugene. Op. Cit. p. 113.

Se constituía esta unión cuando un ciudadano romano contraía matrimonio con una peregrina o una latina, o cuando se daba entre dos peregrinos. Era una unión lícita, pero que no producía los efectos civiles de la *iustae nuptiae*, se pedían los mismos requisitos para contraerlo que los exigidos para el matrimonio legítimo.

Los hijos nacidos de esta unión eran *sui iuris*, pues no estaban sometidos a autoridad del *paterfamilias*, además eran *cognados* de la madre y demás parientes maternos.

El *contubernio* era la unión matrimonial a que tenían derecho los esclavos, podía darse también en la unión de un esclavo y un libre, no se le reconocía consecuencias jurídicas de ninguna especie y los hijos nacidos de esta unión seguían la condición de la madre, no se les reconocía parentesco *agnatico* sino únicamente el *cognatico* existente entre padres e hijos por un lado y hermanos y hermanas por otro, con el fin único de que si por cualquier causa adquirían la libertad, estuvieran impedidos para contraer nupcias con parientes en primer grado.

#### 1.1.2.2.1 MATRIMONIO CANÓNICO.

Al analizar la naturaleza jurídica del matrimonio, referimos que se trataba de un acto consensual, al no requerir de solemnidad alguna ni estar sujeto a la rigidez de nuestros días.

“Si bien es cierto que la celebración a propósito del acto era frecuente, ésta revestía carácter religioso, no jurídico. Con ella comenzaba el nuevo estado, aunque tal ceremonia tampoco fuera indispensable; de aquí que hubiera varias formas de iniciar el

matrimonio: desde la ceremonia de la *confarreatio* y la *coemptio*..."<sup>20</sup>

Con el advenimiento del cristianismo en el Imperio Romano, se fueron dando modificaciones en diversas figuras para ser adecuadas al entorno que se vivía en aquellos tiempos.

Así, el matrimonio en el derecho romano paso, de manera paulatina y bajo la tradición judeocristiana, de ser un acto consensual a una institución sacralizada, con estructuras cada vez más rígidas.

En este caso, el del matrimonio-sacramento, se deja sentir el peso de la sociedad, que considera que el matrimonio es la única forma de procrear y educar en el a la descendencia para la gloria de Dios, lo que trae como consecuencia que se cree una institución sacramental en la que, por voluntad de la sociedad, la pareja debe guardarse fidelidad recíproca, entendiéndose esto como una exclusividad sexual no como convivencia de lealtad entre la pareja, además de imponerles la obligación de cohabitar y ayudarse mutuamente.

Se propala, además, que el matrimonio solamente puede ser contraído mediante el rito religioso adecuado para ello, presidido por el ministro del culto cristiano, so pena de ser nulo el celebrado sin este requisito o, en otro caso, ser señalados por la sociedad como personas pecadoras, por no haber recibido ese sacramento.

#### 1.1.2.2.2 MATRIMONIO CIVIL.

Dentro del derecho romano, la *iustae nuptiae*, era un acto puramente consensual, en el que no se requería solemnidad

<sup>20</sup> BAQUEIRO Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Baéz. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México. 1996. p. 37.

alguna, sin embargo, en algunos casos el matrimonio se celebraba frente a un funcionario público, que redactaba un acta, las *tabulae nuptiales*, lo que seguramente traía como consecuencia que esos matrimonios fueran considerados de naturaleza civil, por haber intervenido el estado en su perfeccionamiento.

## 1.2 MÉXICO.

En nuestro país, aun en tiempos remotos, también existió regulación jurídica sobre determinados aspectos de convivencia, entre ellos alcanzó regulación la figura jurídica que se estudio en la Roma antigua: el matrimonio.

Para abordar el estudio de esta figura a través del derecho remoto, dividiremos la historia de nuestro país en épocas: México precolonial, colonial e independiente.

### 1.2.1 MÉXICO PRECOLONIAL Y COLONIAL.

En los pueblos prehispánicos, el régimen jurídico fue muy rudimentario, puesto que las relaciones contractuales no estaban debidamente reguladas, no existía una codificación, pues sus reglas eran consuetudinarias.

Salvador Chávez Hayhoe, en su obra Historia Sociológica de México, citado por Manuel F. Chávez Ascencio, señala que "en los antiguos tiempos de los señores chichimecas, Nopaltzin dictó algunas leyes cuya simplicidad indica la primitiva vida de sus pueblos; se condenaba a muerte a los adúlteros y a los que incendiaban los sembrados; estaba prohibida la caza en terrenos ajenos, y el que tomaba animales que no le pertenecían era privado del derecho de cazar, perdiendo su arco y sus flechas.

Proteger la familia y la propiedad en sus más rudimentarios aspectos, era el único objeto de aquella legislación.”<sup>21</sup>

Por lo que respecta a la figura en estudio, el matrimonio, en esos antiguos pueblos predominaba la poligamia entre los acaudalados, siendo esta la causa que hizo difícil la tarea de la evangelización a la llegada de los españoles, ello en razón de que los señores adinerados se negaban a abandonar esa costumbre, además de que los misioneros no podían resolver el problema de cómo establecer una unión monogámica sin perjudicar a las esposas de un solo señor, resolución que consistió en que la primera esposa sería la legítima: primera en tiempo primera en derecho.

Con respecto a los otomíes, se ha sostenido que se les daba esposa de la misma edad a los varones, resaltando el hecho de que estaba prohibido cohabitar de una doncella sin casarse; varios sostienen, además, que si la esposa que se le daba al varón no le gustaba por diversas situaciones, estaban facultados para dejarla y volver a casarse, pero esta autorización incluía también a las mujeres, es decir, si algo del varón disgustaba a la doncella, ésta podía dejarlo.

Entre los nahuas existía la figura del matrimonio, como forma de cohabitación del varón y la mujer, en esta figura resaltaba la lealtad de los cónyuges; también entre los señores principales, se daba el matrimonio con una sola mujer.

Los nahuas que se establecieron en Sinaloa, también se casaban con una sola mujer, sin embargo, los principales podían contraer nupcias con varias; el casamiento se debería de dar con consentimiento expreso de los parientes.

---

<sup>21</sup> CHÁVEZ Ascencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1997. p.60.

Los chichimecas conocían la figura del matrimonio, pero este se contraía a través de contrato de tercerías con parientes.

De los habitantes de Río Palmas, localidad que se localizó entre el Pánuco y Florida, se señala que también conocían la figura del matrimonio, pero los hombres podían contraerlo con dos o más mujeres.

Refieren los autores que la edad promedio para el matrimonio era a los veinte años, en el matrimonio deberían de intervenir los padres, que eran los que escogían a la doncella, pero con conformidad del novio, se reunían en consejo los padres y parientes para hacer la selección.

Existía la figura de la mujer honrada, cuyo cometido era el de acudir a pedir a la novia. Además, se daban reuniones previas a la celebración del matrimonio, en las cuales se inculcaban a los novios sobre su vida en matrimonio.

Más adelante, en la época colonial nuestro país fue regido por las leyes españolas y el derecho de Indias.

Durante esa época, acorde al derecho canónico, se motivaron diversas disposiciones que concernían al matrimonio en éste país, acorde a las generalidades que en éste imperaban.

Conforme a esto, la Cédula del 19 de octubre de 1541 y aquella del 22 de octubre de 1556, autorizó el matrimonio entre españoles e indios, negros y mulatos, ello a pesar de que algunas mujeres de extracción esclava, se casaban con señores españoles, elevándose después de celebrado este, a mayor nivel que sus antiguos amos.

Posteriormente, la reglas para contraer matrimonio en las Indias, se expresaron en la Cédula Real del 23 de marzo de 1776, en ella se exigía que los menores de veinticinco años contaran con el permiso del padre para poder casarse, en su defecto, de la madre, abuelos o parientes, y a falta de ellos, de los tutores pero en este caso debería de recabarse autorización judicial, obligación de la cual quedaban exceptuados los negros, mulatos y castas que no fueran militares, los indios con dificultad para solicitarla.

Si el matrimonio se contraía sin esa licencia, no producía efecto alguno, ni con respecto a los cónyuges ni a los hijos.

### 1.2.2 MÉXICO INDEPENDIENTE.

En México independiente el matrimonio fue sancionado de manera exclusiva por la Iglesia, esto hasta que fueron promulgadas las leyes de reforma.

Como se sostuvo con anterioridad, el matrimonio fue de competencia exclusiva del régimen canónico, quien autorizaba el matrimonio con el simple consentimiento de los novios, hasta el siglo XVI, con el Concilio de Trento, no existía norma que obligara a observar un determinado rito para que las nupcias fueran validas, pues bastaba la intención de que ese vínculo subsistiera.

Al evolucionar la doctrina religiosa, se consideró que la Iglesia era la única autorizada para dar fe de la celebración de las nupcias, supeditando a su autoridad, la autorización del mismo.

En el Concilio de Trento se estableció que la Iglesia tenía poder absoluto para constituir impedimentos dirimientes y dispensar de ellos así como para juzgar causas matrimoniales, jurisdicción que fue tomada por propio derecho, no por concesión de autoridades civiles.

Reclama así la Iglesia su potestad para celebrar matrimonios de los bautizados o de un bautizado con otro que no lo éste, sin embargo dispone que respecto de los no bautizados no puede ejercer esa autoridad, salvo dispensa del romano Pontífice de disolver ese impedimento en razón de un privilegio.

Con las ideas liberales que produjo la Revolución Francesa, se implementó la teoría de que el matrimonio es un contrato, ello en la Constitución de 1791 específicamente en su artículo 7º, que sostuvo: "La ley solo considera al matrimonio como un contrato civil."

En base a esas ideas, el sistema jurídico mexicano, también fue reformado, estando Benito Juárez García como presidente de la nación, quien fue el que expidió las Leyes de Reforma, que pretendían quitarle el poderío que la Iglesia había adquirido a los largo de los años.

Dentro de las leyes expedidas para esos efectos se encuentran:

**a) Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857.**

Esta ley en su artículo primero señaló:  
"Se establece en toda la República el Registro del Estado Civil."

En el artículo 65 se estableció:  
"Celebrado el sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del Estado Civil a registrar el contrato de matrimonio."

Los elementos que debería contener el registro de ese matrimonio fueron consignados en el artículo 66 de la ley en cita, estos eran: el número de la partida de la parroquia, el consentimiento de los consortes y la leyenda “la solemne declaración que hará el oficial del estado civil que está registrando legalmente el contrato.”

El diverso 71 establecía como término para el registro del contrato matrimonial, setenta y dos horas después de celebrado ese sacramento ante la Iglesia.

El 72 sostenía que el contrato matrimonial que no estuviera registrado no surtiría efecto alguno.

El 73 de la citada ley, señalaba los efectos civiles que producía el contrato matrimonial: la legitimación de los hijos, la patria potestad, el derecho a heredar, las ganancias, la dote, las arras y acciones que competían a la mujer, la administración de la sociedad conyugal que correspondía al marido y la obligación de vivir en un hogar común.

El artículo 78 disponía la obligación de los curas de dar parte a la autoridad civil de los matrimonios que celebraren, en un plazo de veinticuatro horas, expresando nombre de los contrayentes, domicilio, y si procedieron las publicaciones o fueron dispensados.

Puede observarse que esta ley aún no le quitaba la facultad a la Iglesia de sancionar el matrimonio, pero comenzaba a introducir la ingerencia del estado en esa figura, además, se comienza a definir al matrimonio como un contrato.

#### **b) Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859.**

Esta ley quita, de tajo, la competencia de la Iglesia para sancionar como autoridad la celebración del matrimonio, al

establecer en su primer artículo que "...el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil".

En su artículo segundo dispone que el matrimonio celebrado en la manera que expresa el artículo primero, gozarán de todos los derechos y prerrogativas de las leyes civiles les conceden a los casados.

Además, estipula que el contrato matrimonial solo puede ser celebrado entre un hombre y una mujer, pero además señala que el matrimonio civil es indisoluble, en consecuencia, la muerte será el único medio para que ese contrato termine.

Establece como requisito para contraer el matrimonio, la edad de mínima de catorce años para el varón y doce para la mujer, establece también impedimentos para celebrarlo, consigna las formalidades para celebrarlo, estableciendo, también, que expresado su consentimiento, el encargado del Registro Civil deberá de leerles la epístola de Melchor Ocampo.

### **c) Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859.**

Instituye, esta ley, en toda la república a los jueces del estado civil.

Además señala lo relativo a como deberán de llevarse los libros de las actas de nacimiento, matrimonio y fallecimiento.

En su artículo 25 establecía que "...las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán ante el Juez del Estado Civil, quién tomará sobre el Registro, nota de esta pretensión levantando en ella acta en la que consten nombres y

apellidos, profesiones... conforme a los requisitos que para poder contraer exige la ley del 23 de julio de 1859”.

**d) Pastoral al Clero y a los fieles de agosto de 1859.**

La iglesia al ver peligrar su hegemonía de poder, dirige la pastoral en cita a efecto de señalar que los legisladores civiles del mundo no la podían despojar de las facultades que recibió de Jesucristo, que entre estas se encontraba la de conocer el matrimonio sacramento, que era el único válido para unir a un hombre y una mujer, por lo que el que se contraiga sin la prescripción y autoridad de la iglesia sería ilícito, equiparado a un concubinato, por más que fuera declarado valido por las leyes civiles.

**e) Decreto No. 5124 Ley sobre libertad de cultos.**

Benito Juárez expidió como medida adicional a las anteriores leyes, el día cuatro de diciembre de 1860, publicada en México el cinco de enero de 1861, el decreto que establecía la tolerancia de cultos en la república.

En su artículo cuarto sostenía que la autoridad de la Iglesia era pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase.

En su artículo 20 decía:

“La autoridad pública no intervendrá en los actos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta unión dimana queda exclusivamente sometido a las leyes. Cualquier otro matrimonio que se contraiga en territorio nacional sin observar las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo e incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra a las uniones

desaprobadas por este artículo; a no ser cuando en ella interviene fuerza, adulterio, incesto, engaño, pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas a esos delitos.”

**f) Decreto sobre impedimentos, dispensas y juicio por lo relativo al matrimonio civil.**

Este decreto pronunciado el día dos de mayo de 1861, buscaba ser el complemento de la ley del veintitrés de julio de 1859, en razón de que no señalaba cuales requisitos para contraer matrimonio civil, podían ser dispensados ni cual era la instancia facultada para hacerlo; establece también como impedimento para celebrar el contrato matrimonial al parentesco por afinidad en línea recta sin limitante alguna.

En su segundo artículo dispuso que el parentesco por consanguinidad en tercer grado de la línea recta colateral desigual, podía ser dispensado.

Deroga en su artículo 4º. Al recurso de apelación y súplica en caso de que no se dispensara el impedimento para contraer nupcias.

**g) Decreto del cinco de julio de 1867, sobre matrimonios celebrados en artículo de muerte No. 5674.**

En este decreto fue establecido que en los casos de que se quisiera contraer matrimonio ante la inminente muerte, no debería de ser satisfecho el requisito concerniente a las publicaciones, establecido en el artículo 9º de la Ley del veintitrés de julio de 1859, asimismo, declaraba que no eran impedimentos para contraerlo, en parentesco en línea colateral desigual ni los sponsales.

#### **h) Diversos decretos expedidos en la época del imperio.**

Con la intervención francesa en México, y bajo el imperio de Maximiliano, fueron expedidos diversos decretos que tenían como función el tratar de detener los efectos de las Leyes de Reforma, en respecto al contrato matrimonial.

El día tres de noviembre de 1864, el Imperio en su decreto 180, que proveyó que hasta en tanto pudiera formarse la estadística del imperio, correspondía a los párrocos, vicarios, capellanes o encargados de los curatos, remitir, en forma mensual, a las prefecturas políticas copia de los registros que tuvieran y en los cuales se hiciera constar los nacimientos, matrimonios y las muertes.

El primero de noviembre de 1865, promulgó el emperador la Ley del Registro del Estado Civil en el Imperio, que disponía en su artículo 2°. Que en ese registro se haría constar el estado civil de los habitantes, en cuanto a nacimiento, adopción, arrogación, legitimación, matrimonio y fallecimiento.

Establecía también la edad mínima para contraer matrimonio, que en los hombres era de dieciocho años y en la mujer de quince.

Establece también la obligatoriedad de los católicos para contraer matrimonio civil y eclesiástico, esto en su artículo 24.

Además, prohibió de manera expresa a los religiosos el sancionar un matrimonio sin que antes se hubiera realizado el contrato mediante el acto civil correspondiente, artículo 36.

Al ser restaurada la República, Benito Juárez promulgó un decreto en el que se revalidaban los actos del estado civil que se

realizaron durante el Imperio, esto en fecha cinco de diciembre de 1867.

**i) Decreto No. 6855, promulgado el trece de diciembre de 1879, por el cual se pública el Código Civil.**

Este Código estableció en su cuarto título, lo concerniente a las actas del estado civil de las personas, entre ellas las de tutela, emancipación, matrimonio y defunción.

Define al matrimonio, en su artículo 159, como "...la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida."

Sostiene que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades exigidas en ella, artículo 161.

Previene que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad y a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio, artículo 198.

Clasifica a los hijos en legítimos y a los habidos fuera del matrimonio, dividiendo a estos en hijos naturales y espurios, clasificación que se realizó para atribuirles derechos hereditarios según fuera su clase.

La patria potestad fue conferida en exclusiva a los padres y estableció como edad para contraer matrimonio, en el varón catorce años y en la mujer doce, pero antes de los veintiún años, debería de existir consentimiento del padre, establece los impedimentos para celebrar el matrimonio, pero no específica de que tipo son.

Regula lo relativo a los bienes del matrimonio, previniendo que podía celebrarse ese contrato mediante sociedad conyugal o separación de bienes, se establecen las capitulaciones matrimoniales y el régimen de ganancias, estableciendo que esos bienes gananciales son los que se incorporan al patrimonio inicial de los cónyuges durante la vigencia del matrimonio que se haya celebrado bajo sociedad conyugal.

**j) Decreto 7200, Ley Constitucional del veinticinco de septiembre de 1873.**

Este decreto dispuso en su primer artículo que “el Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El que el Congreso no puede dictar leyes, estableciendo o prohibiendo religión alguna.”

En su segundo artículo señaló lo siguiente: “el matrimonio civil, en los términos prevenidos por la leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas leyes atribuyan.”

**k) Decreto No. 7329, del 14 de diciembre de 1874.**

Este decreto hace referencia a las Leyes de Reforma, ya que en el artículo 29 indica que “quedan refundidas en ésta, las leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al registro civil, mientras que los estados expidan las que deben dar conforme a la sección 5ª...”

En el artículo 22, de su sección V, dispone que “el matrimonio es un contrato civil y tanto el como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.”

Dentro del artículo 23 fracción VII estipuló que “el matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre con una sola mujer, siendo bigamia y la poligamia delitos que las leyes castigan...”; en su fracción VIII dispuso: “la voluntad de los contrayentes libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil...”; su fracción XIII mencionaba que “la ley no impondrá ni prescribirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir o no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.”

#### **l) Decreto del 12 de diciembre de 1914.**

Este decreto modifica y adiciona el Plan de Guadalupe, estableciendo en su artículo primero que subsiste el Plan de Guadalupe y que Venustiano Carranza continuará en su carácter de primer jefe de la Revolución Constitucionalista, disponiendo en su segundo artículo que podrá expedir y poner en vigor durante la lucha todas las leyes y disposiciones que tiendan a satisfacer las necesidades del país, organizar el poder Judicial, tanto de la Federación como en los Estados, revisión de las leyes relativas al matrimonio y estado civil de las personas, entre otras facultades conferidas.

#### **m) Decretos del veintinueve de diciembre de 1914 y del veintinueve de enero de 1915.**

Ambos expedidos por Venustiano Carranza, los que tenían como fin introducir el divorcio vincular, ya que el primero modificó la Ley Orgánica de 1874 que reconocía la indisolubilidad del matrimonio, mientras que el segundo reformó el Código Civil para establecer la palabra divorcio, entendiendo esta palabra en la acepción de queda roto el matrimonio y deja a los consortes en

aptitud de contraer una nueva unión, es decir, estableció el divorcio vincular.

#### **n) Constitución de 1917.**

Publicada el cinco de febrero de 1917, esta constitución establece en su artículo 130, en un párrafo, que “el matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden, en los términos prevenidos por las leyes y tendrá fuerza y validez que las mismas les atribuyan.”

#### **o) Ley Sobre Relaciones Familiares del 1917.**

El nueve de abril de 1917 fue expedida esta ley, modifica la definición de matrimonio que se había venido dando en otros ordenamientos, en cuanto a que era un contrato social, considerándolo en su artículo 13 como un contrato civil, además de agregar que es un vínculo disoluble que tiene por objeto perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida, lo que se traduce en la introducción del divorcio vincular en nuestra legislación.

Se confirma la introducción del divorcio en nuestra legislación, ya que el artículo 75 señala que esta figura disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer uno nuevo, pero además establece dos tipos de divorcio: el necesario y el de mutuo consentimiento.

Establece que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente, esto en su artículo 40.

Impone, en el artículo 41, la obligación de la mujer de cohabitar con el marido, exceptuando el caso de que éste se ausente de la república o se instale en un lugar insalubre.

Se impone la obligación a la mujer de obtener el consentimiento de su esposo para prestar servicios personales a persona extraña, ejercer un empleo, profesión o comercio.

Se otorga la patria potestad a ambos cónyuges y borró la distinción que existía entre hijos naturales y espurios, además, dispuso que los hijos naturales solo tendrían el derecho de llevar el apellido del progenitor que los había reconocido y omitió consignar el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación a dicho progenitor, derechos que ya le otorgaban los códigos civiles anteriores.

## **CAPÍTULO II DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

### **2.1 CONCEPTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

**2.1.1 MATERIA CIVIL.**

**2.1.2 MATERIA PENAL.**

**2.1.3 MATERIA ADMINISTRATIVA.**

### **2.2 GENERADORES DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

### **2.3 RECEPTORES DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

### **2.4 TIPOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

**2.4.1 FÍSICA.**

**2.4.2 EMOCIONAL.**

**2.4.3 PSICOEMOCIONAL.**

**2.4.4 FINANCIERA.**

**2.4.5 SEXUAL.**

### **2.5 CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

**2.5.1 DESEQUILIBRIO EMOCIONAL.**

**2.5.2 DESINTEGRACIÓN FAMILIAR.**

**2.5.3 DIVORCIO O SEPARACIÓN.**

**2.5.4 LESIONES Y OTROS.**

## 2.1 CONCEPTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILAR

Como apuntamos en el capítulo anterior, al analizar la evolución del matrimonio en nuestro país, las diversas codificaciones que regularon esta figura, fueron pugnando por alcanzar la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.

Podemos ver que es hasta las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, por el que se reforma el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, fue que se elevó a rango constitucional la igualdad entre el varón y la mujer.

En efecto, el artículo 4° de la Constitución Federal, dispuso en su párrafo primero que:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

No obstante la premisa constitucional que se ha transcrito, aún existen diversos factores que ocasionan la desigualdad entre el varón y la mujer, entre ellas, la violencia que se desencadena en su contra y contra los hijos de éstas dentro de la familia, ello en razón de que, con esta actitud, el varón establece una relación de subordinación para con él.

La violencia familiar o doméstica está presente en la vida de un gran número de mujeres y niños, pues es práctica cotidiana el que el hombre establezca conductas que conlleven una forma de agresión en contra de su esposa e hijos o, en peores casos, contra otros miembros de la familia, no puede pasar desapercibido que esta violencia también puede afectar al varón, pues no son pocos los casos que se presentan de una clase de violencia en su contra.

Los grupos de mujeres fueron los primeros en proveer atención especializada a las mujeres que sufren de violencia, incluyendo intervención en crisis así como apoyo psicológico y médico, campañas de sensibilización e investigación a través de la creación de centros de apoyo. La mayoría de los grupos identificaron la violencia hacia la mujer como un asunto derivado de su condición subordinada en la sociedad.

En 1974 el Movimiento Nacional de Mujeres (MNM), formado en la Ciudad de México, incluyó entre sus prioridades la lucha contra la violación y contra la agresión a las mujeres y organizó conferencias en todas las delegaciones del Distrito Federal sobre mujeres golpeadas, doble jornada y feminismo, con esto se logró una relativa comprensión de algunas de las expresiones principales de la violencia ejercida contra las mujeres, sus causas y dinámicas, permitiendo la visualización del problema como un hecho social y dando cuenta del gran vacío que existe dentro de la legislación mexicana para su adecuado tratamiento.

Este acercamiento conceptual sistematizó los principales argumentos para identificar la violencia como el resultado de la desigualdad entre los sexos y de la posición subordinada de la mujer en la sociedad.

Aún y cuando esta clase de violencia se remonta a más de tres milenios, asociándose su aparición con la desigualdad de género y represión existente al interior de la familia, es hasta finales de los setentas, que empieza a ser reconocida como un problema mundial.

Existen diversas convenciones mundiales que se celebraron para estudiar el fenómeno de la violencia familiar, algunas de ellas son:

- a) Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer (Copenhague, 1980).
- b) Conferencia Mundial para el Examen y Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz.
- c) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979), entró en vigor el tres de septiembre de 1981.
- d) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), cuatro de febrero de 1995.

Como resultado de estas convenciones, la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, recomendó a sus países miembros, adoptar medidas de protección, atención y prevención del fenómeno de violencia familiar.

En nuestro país, en marzo de 1998, la ONU presentó una campaña interagencial contra la Violencia Intrafamiliar. Con el tema 'Una vida sin violencia es un derecho nuestro', buscando informar, promover y crear conciencia sobre los derechos humanos de las mujeres, niños y niñas que viven en situaciones de violencia dentro de sus familias.

Al inicio de la campaña, la Organización destacó que para lograr los propósitos del proyecto era indispensable que tanto los medios de comunicación, como el Gobierno, el sector privado y la sociedad misma, adoptaran como suya la campaña y colaboraran en hacer llegar el mensaje de 'Una vida sin violencia', a todas las personas.

Entre los logros y actividades que la campaña desarrolló están los siguientes: Se han establecido convenios de colaboración

con la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Gobierno de Distrito Federal (PROMUJER), la Comisión Nacional de la Mujer (CONMUJER) y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

En el interior del país la campaña está trabajando coordinadamente con los Gobiernos de los Estados de Oaxaca y Chiapas, así como organizaciones no gubernamentales en Ciudad Juárez y Chihuahua.

En el Estado de Oaxaca, la campaña ha tenido un gran impacto social: se realizaron labores de prevención, capacitación y difusión.

La Violencia Familiar es un problema que debilita los valores de convivencia, propicia desunión, falta de respeto entre la pareja y los hijos, y bajo nivel de autoestima.

Además, repercute en otros ámbitos de la sociedad como la escuela y el trabajo y se manifiesta en el bajo rendimiento o abandono escolar y de empleo. Esto constituye un obstáculo para el desarrollo político y social de un país, pues impide el disfrute pleno de los derechos humanos.

Como resultado de todo esto, por diversos decretos publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, fueron abrogados y expedidos diversos ordenamientos que contemplan ya a la violencia familiar en materia Civil, Penal y Administrativa.

El decreto número 70, publicado el día siete de junio del año dos mil dos, en la Gaceta del Gobierno, abrogó el Código Civil para el Estado de México que se encontraba en vigor desde el tres de enero de 1957, legislación que prevé ya a la violencia familiar,

estableciendo un procedimiento para evitarla, previsto en el Libro Cuarto, Capítulo Quinto, Título Décimo Segundo.

Por decreto 126, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, se promulgó la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México, ley que define la violencia familiar y propone un procedimiento administrativo para la atención y corrección de la misma.

Antes de iniciar el estudio de la violencia familiar, es necesario precisar que el término violencia, encuentra significado en diversas ciencias, entre ellas la Psicología y el Derecho.

El Psicólogo y tratadista Jorge Corsi, en su obra titulada *Violencia Familiar: una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema*, sostiene, en resumen, que en la psicología el término violencia conduce al concepto de fuerza y éste a su vez al de poder, por tanto, la violencia puede ser definida como una forma de ejercicio del poder mediante el empleo de la fuerza (física, psicológica, económica, política), es decir, para que la conducta violenta sea posible es necesario que se presente un desequilibrio de poder, que puede estar definido culturalmente por el contexto o producido por maniobras interpersonales de control de una relación. Ese desequilibrio de poder puede ser permanente o momentáneo. En el primer caso, la relación esta claramente establecida por normas culturales, institucionales, contractuales, en el segundo, se debe a contingencias personales.

De una interpretación de lo sostenido por este mismo autor, tenemos que la violencia doméstica tiene que ver con todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre miembros de una familia, las cuales se pueden presentar permanentemente o en forma periódica, y puede llegar a ser un tipo de interacción característico de la familia. Esa manifestación de violencia, puede

ser ejercida por los padres o cuidadores contra los hijos, del padre hacia la madre o viceversa y/o algún miembro de la familia contra los ancianos.

Gabriela B. Ferreira, autora de textos de Psicología, expone este mismo tema en su obra intitulada *La Mujer Maltratada*, y a manera de sinopsis de lo que ésta autora expone en su obra, podemos señalar que la violencia familiar son aquellas modalidades crónicas y permanentes de comportamientos agresivos que recaen en los miembros más débiles de la familia teniendo, en general, efectos muy graves que irradian al resto de la familia. Según esta tratadista la violencia puede ir aumentando en frecuencia y grado y, por tanto, sus efectos se tonarán más graves y peligrosos para el bienestar físico y psicológico de sus víctimas.

Finalmente J. Rousseau, expone su punto de vista sobre el tema a estudio, en el artículo que publicó y que denominó *Algunas reflexiones sobre la violencia doméstica*, nota cuyo contenido interpretamos en el sentido de que la violencia familiar es un fenómeno psicológico y social que abarca todas las formas crónicas de un entorno cotidiano, en las que se incluyen situaciones de mujeres golpeadas, niños maltratados, ancianos violentados, todos éstos en ámbitos emocionales, físicos y hasta en el sexual. Además de que este tipo de violencia puede afectar a varios o a todos los integrantes de la familia, sea cual fuere su parentesco, y puede ser un acto tan obvio como el maltrato de una mujer o tan silencioso como el abuso sexual de menores.

Así, para los Psicólogos, la característica principal de la violencia familiar, es que esta se produce en el entorno cotidiano y hace que se repitan en el ámbito familiar las relaciones de poder de la sociedad; por ello, quien ejerce ese poder puede adoptar la violencia para mantenerlo, reafirmarlo o garantizarlo, como parte

de un reforzador que trata de amoldar los actos de los demás integrantes de la familia a través de la violencia.

Cabe también señalar, a manera informativa, que “los científicos sociales que han puesto su atención en la violencia familiar han sugerido frecuentemente que la conducta verbal de la mujer provoca el ataque... algunos incluso han afirmado que las mujeres son más hábiles verbalmente que los hombres y que el ataque físico podría ser el único recurso del hombre beligerante.”<sup>22</sup>

Sostienen también que “es muy común dar por lo menos alguna atención a la desigualdad histórica de los sexos como factor de la violencia doméstica.”<sup>23</sup>

En términos jurídicos, Manuel Chávez Ascencio y Julio A. Hernández Ramos, sostienen que por el término violencia “se entiende como la conducta de una persona (agresor), que atenta o ataca a otra u otras, en su integridad física, psíquica o ambas, tal como se define en la violencia familiar”.<sup>24</sup>

Por su parte, Alicia Pérez Duarte, refiriéndose a la violencia familiar, cita que “la Organización Mundial de la Salud define este tipo de violencia como una patología, tanto psicológica como física, que afecta severamente la salud de la víctima y que refleja, por sí misma, la patología de la persona agresora.”<sup>25</sup>

Podemos concluir que la violencia familiar, será aquella conducta dirigida, de forma intencional y continúa, por parte de un integrante de la familia a otro de los que la integra, tendiente a producir un daño, sea físico o psicológico, y que se despliega para dominar, someter, controlar o agredir.

<sup>22</sup> PELMAN, Daniel. Psicología Social. Editorial Interamericana. México. 1985. p. 481.

<sup>23</sup> Idem.

<sup>24</sup> CHÁVEZ Ascencio, Manuel F. y Julio A. Hernández Barros. La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana. Editorial Porrúa. México. 1999. p.29.

<sup>25</sup> PÉREZ Duarte, Alicia. Op. Cit. p. 297.

Ahora bien, esta figura esta regulada en diversos ordenamientos: civiles, penales y administrativos y pueden identificarse varias modalidades de violencia doméstica: física, emocional, psicoemocional, financiera y sexual.

### 2.1.1 MATERIA CIVIL.

El Código Sustantivo Civil del Estado de México, promulgado mediante decreto número 70, publicado el día siete de junio del año dos mil dos, en la Gaceta del Gobierno, y que abrogó al Código Civil para el Estado de México que se encontraba en vigor desde el tres de enero de 1957, aún no contiene una definición del concepto de violencia familiar, aunque prevé ya un procedimiento tendiente a corregirla.

En efecto, en el Libro Cuarto, Capítulo Quinto, Título Décimo Segundo del Código Civil, titulado De la Protección contra la Violencia Familiar, procedimiento que tiende a corregir y proteger a los miembros de la familia en cuyo seno se da la violencia.

Ese título se compone de siete artículos que establece la denuncia de la violencia familiar (artículo 4.396.), conceptúa al grupo familiar (artículo 4.397.), establece la obligación de denunciar la violencia sobre menores o incapaces (artículo 4.398.), señala que los peritos auxiliarán en la determinación de daños físicos y psíquicos de los receptores de esta violencia (4.399.), prevé diversas medidas cautelares para corregir la violencia familiar (artículo 4.400.), establece una audiencia de avenencia (artículo 4.401.) y establece a cargo de quién estará la asistencia de las víctimas (artículo 4.402.).

Conforme a lo anterior, se hace necesario conceptualizar el término de violencia familiar en la legislación Sustantiva Civil para el Estado de México, encaminado a definir los alcances del término para estar en posibilidad de determinar en que casos se actualiza la hipótesis de violencia en el seno de la familia.

Cabe citar que el correlativo del Código Civil mexiquense en el Distrito Federal, si conceptúa el término violencia familiar, ello al disponer en su artículo 323-Quáter y 323-Quintus, que:

“Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones. La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.”

“También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.”

Creemos necesario que se introduzca en el Código Sustantivo del Estado de México, el concepto de violencia familiar, concepto que no deberá de estar muy alejado del propuesto por el del Distrito Federal, objetivo en el que descansa el presente trabajo, proponer que sea introducido el concepto de violencia familiar en esta codificación, además de que se estatuya dicha causa como fundamento para el divorcio necesario, derogando las fracciones XI y XVII del artículo 4.90 de la legislación procesal civil, habida cuenta que las causas previstas en esas fracciones son equiparables a la violencia familiar.

### 2.1.2 MATERIA PENAL.

Dentro de la estructura de Código Penal vigente para el Estado de México, se encuentra tipificado ya, como delito, la violencia familiar.

El delito de maltrato familiar, se encuentra previsto en el Libro Segundo, Título Segundo, Subtítulo Quinto, Capítulo V, denominado precisamente como Maltrato Familiar.

Aun y cuando es un solo artículo el que integra el capítulo concerniente al maltrato familiar, es un logro que se haya tipificado, como delito, las conductas de violencia al interior de la familia, pues cabe recordar que su correlativo en el Distrito Federal, no ha tipificado esas conductas de violencia doméstica como delito.

El contenido literal del artículo 218 del Código Penal para el Estado de México, es el siguiente:

“Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral, en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, se le impondrán de un año a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se consumen.

Por núcleo familiar debe entenderse el lugar en donde habitan o concurren familiares o personas con relaciones de familiaridad en intimidad, o el vínculo de mutua consideración y apoyo que existe entre las personas con base a la filiación o convivencia fraterna.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad o incapaces; en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

El inculpado de este delito, durante la investigación del mismo y al rendir su declaración, será apercibido por el Ministerio Público para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiere causar daño a los pasivos.”

De la norma transcrita se advierte que el delito de violencia se consumará cuando el activo despliegue una conducta que ponga en peligro la integridad física, psíquica o ambas del pasivo, de lo que entendemos que este delito se consuma por acción.

El bien jurídico protegido por la norma, lo constituyen todos los integrantes de la familia, entendida esta como el grupo de personas con una relación establecida en base a la filiación o convivencia fraterna, lo que presupone que este delito solamente podrá ser considerado como tal si se efectúa en contra de los descendientes (filiación) o de los ascendientes (convivencia fraterna), familia en *stricto sensu* (integrada por los padres e hijos).

El delito que, en su caso se genere, deberá de ser perseguido a instancia de parte, sin embargo, si la víctima es menor de edad o un incapaz, se perseguirá de oficio.

Es de advertirse, también, que más que tipificar un delito el tipo descrito en la norma en comento, viene a constituirse como una agravante para aquellos delitos que se cometan entre familiares, esto se sostiene en razón de que, debe de entenderse de este numeral, que se impondrá una pena de un año a cuatro años de prisión así como una multa de treinta a cien días, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se consumen.

Así, por elemental lógica, a la pena que deba de imponerse por el delito que se tipifique, si la comisión de este fue realizada dentro del seno familiar, es decir, de un familiar contra otro, a la pena que le corresponda por el delito que cometió, deberá de ser añadida la que dispone este artículo, por tanto, debe de ser considerado como agravante del delito la comisión del acto punible al interior de la familia.

Verbigracia, si el delito que se consuma es el de lesiones graves, previstas en la fracción III del artículo 237 del Código en estudio, infringidas por un integrante de la familia a otro de integrante de ese núcleo, aparte de la pena que debe de imponerse al agresor, que va de dos a seis años de prisión y multa de sesenta a ciento cincuenta días, deberá de agregarse la establecida por la fracción VII del artículo 238, por ser agravante el cometer ese delito contra un ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, concubina o concubinario del inculpado, que es de seis meses a tres años más, pero además, también deberá de ser aumentada la penalidad establecida en el artículo 218, por haberse cometido contra un familiar, que será de un año a cuatro años más, y de treinta a cien días multa, lo que equivale a sostener que la pena por el delito de lesiones cometido por un integrante de un núcleo familiar en contra de otro de esa misma familia, obtendrá como pena mínima de tres años con seis meses y una máxima de trece años además de una multa que iría de noventa días a doscientos cincuenta días.

Creemos que ante el rigor de las normas que existen en el Código Penal para el Estado de México, la violencia al interior del seno doméstico deberá de disminuir.

### **2.1.3 MATERIA ADMINISTRATIVA.**

Por decreto 126, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, se promulgó la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México, en esta ley se define el término violencia familiar y se señala un procedimiento administrativo para la atención y corrección de la misma.

En la fracción III del artículo 4° de la ley citada, se establece el concepto de violencia familiar, entendiéndose por esto:

“Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, financiera y sexualmente a cualquiera de las personas citadas en la fracción anterior, que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

a) Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, arma, sustancia o parte corporal para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminando hacia su sometimiento y control;

b) Maltrato Psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: Prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias de la conducta humana, de abandono físico y moral; que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

De igual forma será considerado maltrato psicoemocional, todo acto que se realice con la intención de causar daño en su integridad psicológica a un menor de edad, sin que sea válido el argumento de que la actitud realizada es justificante para la educación y formación de aquél, en el uso del derecho de corregir;

c) Maltrato Verbal.- Todo acto de agresión intencional, ejecutado a través del lenguaje, con el propósito de ofender, agredir, menospreciar, denigrar o humillar a cualquier persona;

d) Celotipia.- Los celos dirigidos a controlar y someter la voluntad de una persona a la propia;

e) Daño patrimonial.- Incluye todos los actos que implican apropiación o destrucción del patrimonio de alguna o algunas de las personas señaladas en la fracción II de este artículo. Puede manifestarse, en el ejercicio del control de los ingresos de la relación, o bien apoderarse de los bienes propiedad de la atraparte, por su compra o titularidad o por el despojo directo u oculto de los mismos, y por la utilización, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos personales de la pareja o de algún familiar;

f) Maltrato Sexual. El patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: Inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el

Título Tercero del Código Penal para el Estado de México, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo sexual, respecto de los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo; y,

g) Cualquier otro tipo de maltrato, incluyendo los delitos a que se refiere el Subtítulo Cuarto del Código Penal para el Estado de México, es decir, delitos contra la moral pública; respecto de los cuales, la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.”

En esta Ley observamos que no sólo es necesaria una relación jurídicamente válida como lo es el matrimonio y el parentesco para que se pueda dar la violencia familiar ya que en una relación de hecho también puede estar sujeta a conductas de violencia.

Dentro de estas relaciones de hecho, encontramos el concubinato o la relación de pareja unida fuera del matrimonio.

La materia administrativa también considera a relaciones que ya han terminado: por divorcio en caso de matrimonio o por separación en el caso de unión de pareja o concubinato, así como aquellas relaciones en la cuales una persona sin parentesco alguno con la familia, que haya habitado en el seno de ella, en el domicilio, y se le haya dado trato de familia, tal y como se advierte de la fracción II inciso i) e inciso j) del artículo 4° de la ley en cita.

Por tanto, es válido afirmar que la hipótesis normativa prevista en esta ley, es más amplia que la contemplada en el ámbito penal.

## **2.2 GENERADORES DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

Como generador, en la acepción cotidiana, debe entenderse como aquél que engendra, produce o causa algún efecto.

En la figura que nos ocupa, deberemos entender por generador de la violencia familiar, como aquél miembro de la familia que dirige una acción u omisión en contra de cualquiera otro de los integrantes de la misma, con el ánimo de causarle un daño.

En efecto, los generadores de la violencia doméstica deben ser “los familiares, entendido en un sentido amplio, dentro de la cual están los progenitores (que pueden ser los cónyuges, los concubinarios, la madre soltera) y los parientes, con las limitaciones que cada ley señala, integrándose, además, con quienes tuvieron una relación de hecho.”<sup>26</sup>

Este término es definido por la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México, en la fracción I del artículo 4º, como:

“...Quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional y sexual, así como el daño patrimonial a las personas con la que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar;...”

### **2.3 RECEPTORES DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

Por receptor deberá de ser entendido, en la acepción común, como aquél que recibe algo.

Así, por receptor de la violencia familiar, deberá de entenderse como aquél sujeto o aquellos sujetos, integrante o integrantes de la familia, sobre quienes se desata la conducta violenta del agresor, y que los coloca en la posición de víctima.

La Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México, en la fracción II del artículo 4º, como:

---

<sup>26</sup> CHÁVEZ Ascencio, Manuel F. y Julio A. Hernández Barros. Op. Cit. p. 37.

“...Los individuos que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional y sexual, así como el daño patrimonial y que pueden ser:

- a) El cónyuge;
- b) La persona con la que tiene relación de concubinato o de pareja unida fuera de matrimonio;
- c) Los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados;
- d) Los parientes consanguíneos colaterales, hasta el cuarto grado;
- e) Los parientes por afinidad hasta el segundo grado;
- f) Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la pareja a la que esté unida fuera del matrimonio;
- g) Los parientes civiles;
- h) Cualquier miembro de la familia, sin importar edad y condición, con capacidades diferentes y adultos mayores, que estén sujetos a patria potestad, tutela, guarda, protección, educación, cuidado o custodia;
- i) La persona que tuvo relación conyugal, de concubinato o de pareja unida fuera de matrimonio, en época anterior; y,
- j) La persona que aún cuando no tenga parentesco, haya habitado por cualquier razón en el ámbito del núcleo familiar y que se le haya dado trato de familia.”

El maltrato en la familia puede ir dirigido a:

- a) Mujeres;
- b) Menores de edad;
- c) Ancianos; y
- d) Hombres.

Por lo general los receptores de la violencia doméstica tienen baja auto estima, pérdida de confianza, limitaciones para tomar decisiones en forma autónoma, por lo que se les dificulta la solución de su situación.

## **2.4 TIPOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

Como se ha venido sosteniendo, la violencia familiar es una problemática que ha venido acrecentándose. Dentro de esta

relación de abuso, el maltrato que ejerce el generador (agresor) en contra del receptor, no se suele agotar por la agresión física, sino que también encierra agresiones psicoemocionales o sexuales a cualquier miembro de la familia.

#### 2.4.1 FÍSICA.

Es todo acto de agresión intencional repetitivo, en el que se hace uso de la fuerza física o de objetos para causar daño a la integridad física del otro, encaminada hacia su sometimiento y control.

Este tipo de violencia, se encuentra definido por el artículo 4° de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México, en su fracción III inciso a), como:

“...a) Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, arma, sustancia o parte corporal para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminando hacia su sometimiento y control;...”

Se puede afirmar que existirá violencia física cuando existan acciones violentas que perjudican la integridad corporal, entre ellas los empujones, roces, jaloneos, golpes que generen lesiones leves, moderadas o severas, siendo su grado máximo el homicidio, pasando también por delitos como violación o estupro.

A pesar de que el maltrato físico es el más fácil de detectar, con frecuencia se minimiza la gravedad de estos actos o se tiende a justificarlos. Este tipo de maltrato se encuentra siempre asociado al maltrato psicológico.

### **2.4.2 EMOCIONAL.**

Se considerará maltrato emocional, todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral al receptor, tales como las amenazas, actitudes devaluatorias e inclusive las intimidaciones.

No se considera maltrato emocional los actos que tengan por objeto reprender o reconvenir a los receptores, siempre que éstos sean realizados por quienes participen en su educación y se demuestre que están encaminados a su sano desarrollo.

Este tipo de violencia va ligado de manera indefectible a la psicoemocional, como se verá en el párrafo subsecuente.

### **2.4.3 PSICOEMOCIONAL.**

Se designa con este nombre al conjunto de dichos y hechos que realiza el agresor y que tiendan a avergonzar o humillar al receptor, ocasionando que se sientan incapaces, con la subsecuente devaluación de su persona.

Abarca una gran cantidad de situaciones dirigidas a dañar la estabilidad emocional de quien la recibe o la alteración en su escala de valores, entre ellas:

- a) Prohibiciones y condicionamientos que atentan contra la individualidad y toma de decisiones del receptor;
- b) La devaluación o denostación del receptor a través de agresiones verbales;
- c) La intimidación permanente del agresor sobre su víctima.

Se manifiesta este tipo de violencia mediante el abandono, descuido reiterado, insultos y/o humillaciones, devaluación, marginación, omisión de amor, indiferencia y rechazo,

comparaciones destructivas e infidelidad producida, todas ellas cometidas por el generador.

Algunas de sus consecuencias son la baja autoestima, miedo, ansiedad, depresión y sentimientos de culpa.

La Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de México, la define en su artículo 4° fracción III inciso b), como sigue:

“...b) Maltrato Psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: Prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimididades, amenazas, actitudes devaluatorias de la conducta humana, de abandono físico y moral; que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

De igual forma será considerado maltrato psicoemocional, todo acto que se realice con la intención de causar daño en su integridad psicológica a un menor de edad, sin que sea válido el argumento de que la actitud realizada es justificante para la educación y formación de aquél, en el uso del derecho de corregir;...”

#### **2.4.4 FINANCIERA.**

Este tipo de violencia, es por lo general una herramienta que el generador utiliza para dominar los actos de la mujer, al colocarla en una situación de dependencia hacia él.

La violencia financiera o económica puede definirse como una conducta de acaparamiento de poder económico familiar, expresado en el control de la disponibilidad de dinero y la forma de gastarlo.

Como parte de esta violencia, el generador somete a su víctima a una humillante escasez de efectivo y le impide conocer

las finanzas de la familia, sin embargo, en muchos casos, el receptor no considera esta situación como violenta, puesto que conciben de manera normal que el generador tome todas las decisiones sobre el aspecto económico, máxime cuando ese tipo de violencia es ejercitado por el varón en contra de la mujer.

La fracción III inciso e) del artículo 4° de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México, hace referencia a este tipo de violencia, sosteniendo que:

“...Incluye todos los actos que implican apropiación o destrucción del patrimonio de alguna o algunas de las personas señaladas en la fracción II de este artículo. Puede manifestarse, en el ejercicio del control de los ingresos de la relación, o bien apoderarse de los bienes propiedad de la atrapante, por su compra o titularidad o por el despojo directo u oculto de los mismos, y por la utilización, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos personales de la pareja o de algún familiar;...”

#### **2.4.5 SEXUAL.**

Por este tipo de violencia debe de entenderse, como aquella que despliega el generador en contra del receptor y que tiene como fin el negar las necesidades sexo-afectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja.

Este maltrato va desde el no punible legalmente, que abarca la burla y ridiculización de la sexualidad del otro, negar los sentimientos y necesidades sexuales, hasta el delictivo que incluye ilícitos sancionados por la ley como son el hostigamiento sexual, incitación a la prostitución, el abuso sexual y la violación.

Existe maltrato sexual cuando se presentan las siguientes conductas:

- a) Violación marital;
- b) Abuso sexual infantil;
- c) Celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja; y
- c) Cualquier conducta que atente contra la libertad sexual.

Este tipo de violencia, se encuentra también previsto y definido por el artículo 4° fracción III inciso f), de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el estado de México:

“...El patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: Inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Tercero del Código Penal para el Estado de México, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo sexual, respecto de los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo; ...”

## **2.5 CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

La violencia al interior de la familia, trae diversas repercusiones entre los receptores, daños que son consecuencia del tipo de violencia que se ejercita en su contra y que pueden desembocar en desequilibrios emocionales, desintegración familiar, divorcio o separación de los cónyuges y, en casos más severos, lesiones y otros delitos penales; efectos que se analizarán en los siguientes párrafos.

En el siguiente cuadro, se expone de manera sucinta los daños que acarrearán los diferentes tipos de violencia que se han

venido reseñando, asimismo, se establece el medio que se emplea en cada uno de los tipos de violencia, como medio para infringirla:

<b>Tipo de Violencia.</b>	<b>Medio empleado.</b>	<b>Tipo de Daño.</b>
Físico	Físico	Físico-Emocional
Emocional/Psicológico	Psicológico	Emocional
Financiero	Económico	Económico-Emocional
Sexual	Físico y Psicológico	Emocional- Físico

Es evidente que todo tipo de violencia traerá aparejadas repercusiones, desde daños emocionales como físicos y hasta psicológicos, efectos que en la mayoría de los casos, tipifican delitos en materia penal o actualizan hipótesis que pueden ser causa de separación o divorcio, entre cónyuges.

### **2.5.1 DESEQUILIBRIO EMOCIONAL.**

Este es quizá uno de los efectos que no se notan a simple vista, sino que es necesario, para reconocerlo, en la mayoría de las situaciones, practicar diversos estudios psicológicos, para desentrañar los efectos que sufren los receptores de la violencia familiar. Es pues, este tipo de repercusiones, materia de la Psicología, como ciencia que se deberá de encargar de identificar y corregir sus efectos.

En efecto, no se puede dejar de considerar que las consecuencias que se presentan en un receptor de violencia doméstica, puesto que estas personas viven problemas permanentes de maltrato, que repercuten en las esferas físicas y emocionales (psicológicas), que propician un desequilibrio y una

crisis, estos ponen en riesgo los recursos con que cuentan los receptores para poder comprender el problema en el que viven así como para resolver las dificultades a las que se enfrenta frente a su agresor, además de que disminuye, también, sus capacidades en todos los aspectos, impidiendo resolver de manera adecuada situaciones nuevas.

Podemos referir que todo sujeto sometido a violencia en el seno de la familia, presenta sentimientos de inseguridad, depresión, angustia y culpa, lo que lo lleva a modificar su conducta, tornándose introvertida, aislada del mundo e indiferente. Todos estos aspectos los conducen a crear una dependencia muy fuerte del agresor, a mostrar conductas autodestructivas o suicidas y a presentar padecimiento somáticos como cefaleas, gastritis, insomnio, dermatitis y hasta, en algunos casos, rechazo al contacto sexual de su agresor.

Los Psicólogos concluyen en determinar que las consecuencias emocionales que presentan los receptores de violencia en la familia, son de cuatro tipos:

- a) Cognitivas. Que es todo lo relacionado con pensamientos, ideas y creencias que se presentan por medio de la preocupación exagerada del maltratado;
- b) Somáticas. Los receptores comienzan a desarrollar trastornos emocionales que terminan en enfermedades y/o malestares físicos;
- c) Emocionales. La víctima de la violencia familiar, presenta confusión de sentimientos, disminución de su autoestima, así como pérdida de la confianza en sí misma y en los demás; y
- d) Conductuales. Todo lo que la persona hace, y bajo este orden, el sujeto a la violencia, comienza a manifestar conductas hostiles y mecanizadas, sufren de llanto sin causa, se muestran pasivas, fácilmente irritables o a veces defensivas, dejan de tener cuidado

personal, tienen malas relaciones interpersonales y rechazan la vida social, aislándose por completo en los casos más severos.

## 2.5.2 DESINTEGRACIÓN FAMILIAR.

Si consideramos a la desintegración como la separación de los componentes que integran una cosa, encontraremos que la desintegración familiar, no vendría siendo sino la separación de los integrantes de una familia.

Esta separación obedece a múltiples situaciones, una de ellas, la que más nos importa en el presente trabajo, es la violencia que se practica por uno de sus integrantes en contra de los demás.

Para nadie es desconocido los sentimientos que se tienen en contra de una persona que ejerce violencia para con uno, luego entonces, es por demás conocido que si esa violencia es ejercida por un miembro de nuestra familia en contra de nosotros, creamos resentimientos en su contra, los que se aumentan cada vez que volvemos a ser víctimas de otra nueva agresión por el generador de esa violencia.

Interpretando a René Köening, citado por Alicia Pérez Duarte en su obra denominada Derecho de Familia, sostenemos que este autor indica que el matrimonio necesariamente responde a una ideología: si la familia conyugal es la ideal, el vínculo se debe preservar a toda costa, indica que en la tradición judeo cristiana, ese vínculo es independiente de la voluntad de las partes, de tal forma que aún y cuando estos se separen el vínculo debe persistir. Sin embargo, aún y cuando la unión se celebró 'hasta que la muerte los separe', idea que los obliga a una vez terminada la voluntad de amarse, a buscar 'motivos' que justifiquen su decisión de separarse, lo que se encuentra en el conflicto. También podemos citar que este autor piensa que la

causa de la ruptura del matrimonio, es el rompimiento o agotamiento de las relaciones y de los sentimientos que llevaron a la pareja a unirse para conformar una familia.

Por tanto, podemos observar que si el rompimiento de las relaciones afectivas en el matrimonio, crean la ruptura de la familia, con mayor razón podemos afirmar que la violencia que se practica en el seno de una familia desatará, igualmente, un rompimiento de la estructura familiar, habida cuenta que la violencia engendra sentimientos de rencor y agresividad en contra de quien nos violenta, más aún cuando se trata de un agresor que es integrante de nuestra propia célula familiar.

Lo anterior, se sostiene en razón de que la violencia que se genera de un miembro de la familia en contra de otro de sus integrantes, viene a romper los sentimientos afectivos de sus integrantes, puesto que destruye la confianza que debería prevalecer en el seno familiar, luego entonces, es evidente que este tipo de violencia rompe con esos lazos afectivos que unen a la familia.

Con la ruptura de los lazos afectivos que dan cohesión a una familia, es comprensible que sus miembros ya no se encuentren atados por los sentimientos a los otros integrantes del núcleo familiar, por tanto, la consecuencia directa de ese rompimiento, se expresará en la desintegración de la familia, debido a la falta de sentimientos afectivos, que se origina por la utilización de la violencia en el interior de la familia.

### **2.5.3 DIVORCIO O SEPARACIÓN.**

Tratándose de relaciones conyugales, la pérdida de los lazos afectivos, trae otra consecuencia diversa: el divorcio, cuando se trate de una familia integrada por el matrimonio o tan sólo su

separación, sin llegar a la utilización de este medio para romper el vínculo matrimonial, esto último también acontece cuando la familia no se ha integrado por matrimonio sino por concubinato.

Nos encontramos, entonces, con dos formas distintas para terminar con el vínculo familiar, dependiendo de cómo se encuentren unidas o de que tan grave sea el disentimiento en ese núcleo como consecuencia de la violencia: si se encuentra unida por matrimonio podrá optarse entre el divorcio o la separación provisional; en el otro caso, al formarse la familia por concubinato, la única forma de terminar con el vínculo familiar será la separación.

Nos reservamos el abordar el estudio del divorcio, puesto que este será tema del capítulo siguiente, en donde se tratará esta figura jurídica con mayor detenimiento.

Por cuanto se refiere a la separación, esta se da como una consecuencia de la violencia familiar, y se explica que se da por una incompatibilidad de caracteres, lo que presupone que no se puede llegar a la armonía sexual y familiar.

El objeto de la separación, ya sea que se trate de una familia matrimonio o de una relación de concubinato, es que esa figura subsista y sobre todo se logre rescatar los valores subjetivos de la familia, mismos que no tienen una materialización en el Derecho, como lo son: el amor, el afecto y la comprensión.

Recordemos que la separación personas, acorde al Código Civil para el Estado de México, obedece a la intención de prevenir la violencia familiar.

En efecto, en el Libro Cuarto, Capítulo Quinto, Título Décimo Segundo del Código Civil, titulado De la Protección



separación, sin llegar a la utilización de este medio para romper el vínculo matrimonial, esto último también acontece cuando la familia no se ha integrado por matrimonio sino por concubinato.

Nos encontramos, entonces, con dos formas distintas para terminar con el vínculo familiar, dependiendo de cómo se encuentren unidas o de que tan grave sea el disentimiento en ese núcleo como consecuencia de la violencia: si se encuentra unida por matrimonio podrá optarse entre el divorcio o la separación provisional; en el otro caso, al formarse la familia por concubinato, la única forma de terminar con el vínculo familiar será la separación.

Nos reservamos el abordar el estudio del divorcio, puesto que este será tema del capítulo siguiente, en donde se tratará esta figura jurídica con mayor detenimiento.

Por cuanto se refiere a la separación, esta se da como una consecuencia de la violencia familiar, y se explica que se da por una incompatibilidad de caracteres, lo que presupone que no se puede llegar a la armonía sexual y familiar.

El objeto de la separación, ya sea que se trate de una familia matrimonio o de una relación de concubinato, es que esa figura subsista y sobre todo se logre rescatar los valores subjetivos de la familia, mismos que no tienen una materialización en el Derecho, como lo son: el amor, el afecto y la comprensión.

Recordemos que la separación personas, acorde al Código Civil para el Estado de México, obedece a la intención de prevenir la violencia familiar.

En efecto, en el Libro Cuarto, Capítulo Quinto, Título Décimo Segundo del Código Civil, titulado De la Protección

contra la Violencia Familiar, se establece un procedimiento que tiende a corregir y proteger a los miembros de la familia en cuyo seno se da la violencia.

Ese título se compone de siete artículos que establece la denuncia de la violencia familiar (artículo 4.396.), conceptúa al grupo familiar (artículo 4.397.), establece la obligación de denunciar la violencia sobre menores o incapaces (artículo 4.398.), señala que los peritos auxiliarán en la determinación de daños físicos y psíquicos de los receptores de esta violencia (4.399.), prevé diversas medidas cautelares para corregir la violencia familiar (artículo 4.400.), establece una audiencia de avenencia (artículo 4.401.) y establece a cargo de quién estará la asistencia de las víctimas (artículo 4.402.).

Lo artículos señalados de manera textual, indican:

*“Denuncia de violencia familiar*

Artículo 4.396. Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos ante el juez de lo familiar y solicitar las medidas cautelares correspondientes.”

*“Concepto de grupo familiar*

Artículo 4.397. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende por grupo familiar el originario en el matrimonio o en las uniones de hecho.”

*“Obligaciones de denunciar la violencia sobre menores o incapaces*

Artículo 4.398. Cuando los afectados sean menores de edad o incapaces, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes o por el Ministerio Público. Estarán obligados a efectuar la denuncia las instituciones públicas o privadas, que presten servicios de salud, asistenciales o educativos, los profesionales de la salud y todo servidor público que en razón de sus funciones tenga conocimiento de hechos que sean constitutivos de violencia familiar.”

“Auxilio de peritos para determinar daños físicos y psíquicos

Artículo 4.399. El juez se auxiliará de peritos para obtener un diagnóstico de interacción familiar, en el que se determinen los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro, así como el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán aportar otros estudios técnicos.”

“Adopción de medidas cautelares

Artículo 4.400. Además de las previstas en el Código de Procedimientos Civiles, el juez al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, podrá adoptar las medidas cautelares siguientes:

- I. Ordenar la exclusión del agresor del domicilio del grupo familiar;
- II. Prohibir al agresor el acceso al domicilio del grupo familiar, así como a los lugares de trabajo o de estudio de las víctimas;
- III. Ordenar la exclusión del agresor y el reingreso de la víctima al domicilio del grupo familiar, cuando ésta por razones de seguridad personal ha debido salir del mismo;
- IV. Decretar provisionalmente alimentos.

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la denuncia.”

“Audiencia de avenencia

Artículo 4.401. El juez dentro de las cuarenta y ocho horas de adoptadas las medidas precautorias, avenirá al grupo familiar en presencia del Ministerio Público y asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el diagnóstico de interacción familiar.”

“Asistencia a las víctimas

Artículo 4.402. Los sistemas estatal y municipales para el desarrollo integral de la familia e instituciones y asociaciones con estos fines, legalmente registradas, presentarán al agresor, a la víctima y al grupo familiar asistencia médica, psicológica y social, estableciendo programas para evitar y superar las causas de maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia.”

Por su parte, el Código Procesal Civil para el Estado de México, establece también un procedimiento de separación de personas como acto previo a juicio, ello en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo II, compuesto por nueve artículos, del 2.55. al 2.63.

No obstante lo anterior, debemos afirmar que para los casos en que se trata de proteger y corregir situaciones de violencia familiar, se deberá actuar conforme a lo establecido en el Código Sustantivo Civil para el Estado de México, ello en virtud de que es el procedimiento adecuado para realizarlo, además de ser, por jerarquía, superior a la codificación adjetiva civil para esa misma localidad.

Debemos concluir que el legislador, al establecer las medidas para proteger a la familia de la violencia y prevenir la violencia familiar, estableció ese procedimiento, como sostuvimos en líneas anteriores, para que la familia subsista, logrando rescatarla junto con sus valores subjetivos, como son: el amor, el afecto y la comprensión.

Lo anterior resulta ser así, en razón de que el artículo 4.400. del Código Sustantivo Civil mexiquense, establece que el juez podrá adoptar las medidas siguientes; ordenar la exclusión del agresor del grupo familiar, prohibirle el accesos al domicilio y centros educativos de los hijos o del trabajo de su compañera (o), decretar alimentos provisionales, estableciendo la duración de estas medidas; posteriormente, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, intentará avenir al grupo familiar, como lo señala el artículo 4.401.

Estas acciones van encaminadas a la subsistencia del grupo familiar, no a su disolución, como ocurriría en el caso del divorcio, pues trata de recuperar, a través de la conciliación y adopción de

medidas cautelares, la esencia misma de la familia, reencontrando el amor y comprensión que fue el motivo inicial y razón primera, que tuvieron las parejas para formar una nueva familia.

Para el divorcio, no se prevé como causa que lo sustente la violencia familiar, situación que sostenemos debe de ser contemplada, ello por virtud de que existirán personas que aún después de ser sometidos a tratamientos y de agotarse el procedimiento de protección y prevención a la violencia familiar, volverán a reincidir en la práctica de la violencia, victimizando nuevamente a los demás integrantes del núcleo familiar, no quedando otro camino que el de la disolución del vínculo matrimonial.

Además, consideramos que el tratamiento al que fue sometido el agresor, impuesto por el juez en este procedimiento, será un potente auxiliar para acreditar la existencia de esta causa de desavenencia en el matrimonio, estudio que haremos en el último apartado del presente trabajo.

Sobre el aspecto tratado, la separación de los integrantes de la familia para protegerlos y prevenir la violencia doméstica, previsto en el Código Civil para el Estado de México, se observa un adelanto significativo en esta materia, dado que en el correlativo del Distrito Federal, aún no se ha otorgado esa facultad a los jueces en materia familiar, por tanto, la codificación sustantiva civil mexiquense se ha colocado un paso adelante sobre el de la otra entidad, proponiendo métodos para atender este tipo de desavenencias.

Creemos pertinente señalar que aún y cuando se adopten las medidas establecidas en el Código Civil para el Estado de México, para prevenir la violencia al interior de la familia y proteger a sus integrantes de ella, los efectos jurídicos que se crearon por virtud

del matrimonio contraído o del concubinato que existe en la pareja, seguirán subsistiendo, por tanto:

- a) Ambos cónyuges conservan el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos habidos;
- b) Los alimentos deberán seguirse proporcionando a aquél o aquellos que los necesiten;
- c) Subsisten los efectos sucesorios; y
- d) Debe seguirse observando la fidelidad de los cónyuges o de los concubinos.

#### 2.5.4 LESIONES Y OTROS.

Este aspecto deberá de ser estudiado al amparo de la legislación penal para el Estado de México, dado que estas consecuencias tipifican delitos prescritos en esa codificación, habida cuenta de que la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México, al referirse al maltrato sexual, hace referencia a los delitos que se tipifican en el título tercero del Código penal para esa entidad, es decir, aquellos que atentan contra la libertad y el normal desarrollo sexual y a aquellos delitos a que se refiere el subtítulo cuarto de la codificación penal: delitos contra la moral pública.

Hemos referido que la violencia familiar genera diversas formas de maltrato: agresiones físicas, psicoemocionales o sexuales, en todas estas, pueden llegar a tipificarse diversos delitos, dependiendo de la gravedad de la violencia generada en contra del receptor, delitos que son sancionados por la legislación penal.

Bajo este orden, comenzaremos a analizar aquellos delitos que pueden llegar a tipificarse por la violencia física que el agresor desata en contra del receptor.

En primer término, el delito que puede generarse por la violencia física de un integrante de la familia en contra de otro, será el de lesiones.

El Código Penal para el Estado de México, tipifica este delito como:

“Artículo 236. Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa.”

Este delito será sancionado con las penas que establece el artículo 237 de esa misma codificación:

“El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:

I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;

II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multas;

III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multas.

Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital.”

Este delito se agravará en su penalidad cuando se actualice el tipo previsto en las fracciones VII y VIII del artículo 238 del Código Penal:

“Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes: ...

VII. Cuando el ofendido sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario del inculgado, se aumentarán de seis meses a dos años de prisión; y

VIII. Cuando las lesiones se infieran a los menores o pupilos que se encuentren bajo la tutela o guarda del inculgado, se impondrá además de la pena correspondiente, la suspensión o privación de esos derechos."

A la penalidad de este delito, además, deberá de sumarse la pena que establece el artículo 218 del Código Penal, cuando se infrinjan las lesiones en situaciones de violencia familiar.

Afirmamos que la comisión de este delito se realizará únicamente por acción.

El bien jurídicamente tutelado es la integridad física de las personas, en el caso a estudio, la integridad de los integrantes del núcleo familiar.

Los elementos constitutivos de este delito serán:

"a) una alteración de la salud del pasivo y cualquier otro daño que deje huellas material en el cuerpo humano; y

b) que esos efectos sean producidos por una causa externa."<sup>27</sup>

Un segundo delito que puede ser tipificado por la violencia que ejerce un integrante de la familia a otro del mismo núcleo, es el de homicidio.

El artículo 241 del Código Penal en estudio, establece la definición de este delito, al disponer que:

"Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro."

---

<sup>27</sup> GONZÁLEZ de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Vigésimo Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1988. p. 8.

La penalidad establecida para este delito, se encuentra en el artículo 242 del cuerpo de leyes en cita:

“El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos:

- I. Al responsable de homicidio simple, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos setenta y cinco días multa;
- II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa; y
- III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpaado del parentesco, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.”

Será calificado el homicidio que se cometa en las circunstancias descritas en el artículo 245 del Código Penal:

- “...I. Premeditación: cuando se cometen después de haber reflexionado sobre su ejecución;
- II. Ventaja: cuando el inculpaado no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado por el ofendido;
- III. Alevosía: cuando se sorprenda intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza; y
- IV. Traición: cuando se emplea la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o a la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.”

La comisión de este delito puede ser realizada mediante acción u omisión.

El bien jurídicamente tutelado es la vida humana, y en el caso de la violencia, la vida de los integrantes de la familia, entendida esta en el sentido amplio.

Según expone Francisco González de la Vega, en la obra intitulada Derecho Penal Mexicano, los elementos del tipo en este delito son:

- a) La existencia previa de vida en el pasivo;
- b) El elemento material del homicidio es un hecho de muerte, es decir, la privación de la vida motivada por el empleo de medios físicos, omisiones o violencias morales; y,
- c) La concurrencia del elemento moral: la muerte deberá de ser causada de manera intencional o por imprudencia.

Por otra parte, el delito que puede tipificarse al ejercitarse la violencia psicoemocional, será el de injurias.

Las injurias son definidas por el artículo 275 del Código Penal del Estado de México:

“A quien fuera de una contienda de obra o palabra y con ánimo de ofender, ejecute una acción o prefiera una expresión que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado, se le impondrá de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa.”

La penalidad de este delito se agravará acorde a lo establecido en el artículo 277 del Código Penal:

“Cuando las injurias o los golpes que no causen lesión, se infieran a un ascendiente consanguíneo en línea recta, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de treinta a setenta y cinco días multa.”

La comisión de este delito siempre se realizara por acción que se despliega en contra del pasivo.

El bien jurídico que tutela esta norma, es la reputación del agraviado.

Por cuanto hace a la violencia familiar ejercida en el ámbito sexual, esta puede ser susceptible de generar diversos delitos.

Uno de estos delitos es el de violación, este delito se encuentra tipificado en el artículo 273 del Código Penal para el Estado de México:

“Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de cinco a once años de prisión, y de cien a doscientos veinticinco días multa.

Si la persona ofendida fuere menor de doce años, se impondrá de ocho a dieciséis años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa.

Comete también el delito de violación quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Se equipara a la violación, la cópula o introducción de la parte, objeto o instrumento a que se refiere el párrafo anterior, con persona privada de razón, de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistir, o cuando la víctima fuere menor de catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción de miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.”

El artículo 274 de ese código dispone:

“Son circunstancias que agravan el delito de violación las siguientes:...

II. Si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones

previstas en el artículo 273 se impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima;...”

Del tipo penal se advierte que este delito será cometido por acción que se ejercite en contra de la víctima

Esta norma tiene por fin tutelar la libertad sexual de la víctima, son los elementos constitutivos de este delito:

- a) El ayuntamiento carnal, o de otros objetos, o partes del cuerpo en el del ofendido, ya sea oral, vaginal o anal, sin consentimiento del pasivo;
- b) El sujeto pasivo puede ser cualquier persona;
- c) El uso de la violencia, física o moral, para imponer la cópula.

Cabe manifestar, en este punto, que es punto de discusión, entre diversos autores y aún legisladores, sobre cual de los derechos debe prevalecer dentro de un matrimonio: la obligación de cumplir con el débito carnal que surge por virtud del matrimonio en la pareja o la libertad sexual de los cónyuges, libertad entendida desde el punto de vista de tener relaciones sexuales únicamente con su esposo.

Creemos que dentro de una relación de matrimonio, deberá prevalecer la protección que refiere la norma penal en comento: la libertad sexual de los cónyuges para determinar cuando se deberán tener relaciones sexuales, ello en virtud de que la obligación impuesta por la legislación civil, del débito carnal, no puede ser considerada como obligación, dado que el matrimonio se contrae por virtud del mutuo amor de los cónyuges y se supone basada en una relación de comunicación constante, por tanto consideramos que algo tan íntimo como una relación sexual, deberá de ser realizada con consentimiento expreso, no como obligación impuesta de un cónyuge para con el otro.

Además del delito de violación, por señalamiento expreso de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar para el Estado de México, también pueden tipificarse los delitos contenidos en el Título Tercero del Código Penal para el Estado de México, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo sexual.

Dentro de estos delitos encontramos al acoso sexual, los actos libidinosos y el estupro, además del de violación, ya estudiado en párrafos atrás.

El primero de los delitos señalados, se encuentra tipificado en el artículo 269 del Código Penal para el estado de México:

“Al que con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique jerarquía, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.”

La comisión de este delito se realiza por acción, el bien jurídico tutelado por esta norma será la libertad sexual, es decir, la libertad del pasivo de decidir con quien quiere tener relaciones sexuales.

Los elementos de este delito son:

- a) El asedio que ejercita el activo sobre el pasivo, con fines de lujuria;
- b) Que ese asedio se realice valiéndose de su posición frente a una persona subordinada.

Con respecto al delito denominado actos libidinosos, el mismo se encuentra establecido en el tipo previsto en el artículo 270 del Código Penal que se ha venido estudiando:

“Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa.

Si el ofendido es impúber, aun cuando otorgue su consentimiento, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días multa.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral se impondrá además la pena de uno a cuatro años de prisión.”

La comisión de este delito se realiza por acción.

El bien tutelado es la seguridad sexual del pasivo, que puede ser cualquier hombre, mujer púber o impúber.

Este delito se integra por los elementos siguientes:

- a) La ejecución de un acto erótico sexual distinto al ayuntamiento, sobre el pasivo;
- b) Ausencia del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula;
- c) Que se practique sin consentimiento de persona púber o, con consentimiento o sin el de una persona impúber; y
- d) Que se tenga el ánimo de lubricidad.

El último delito que prevé la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar del Estado de México, susceptible de ser cometido por medio de violencia familiar, es el de estupro, cuyo tipo se encuentra establecido en el artículo 271 del Código Penal:

“Al que tenga cópula con una mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho años casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de la seducción, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.”

La comisión de este delito, al igual que todos los sexuales que se han estudiado con anterioridad, se comete por acción.

El bien tutelado por esta norma es la seguridad sexual de las mujeres castas y honestas, pues las protege contra el ayuntamiento sexual que se obtiene por su inexperiencia.

Los elementos que son requeridos por la Codificación Penal, como necesarios para que se integre este delito son:

- a) El acceso a la cópula;
- b) Con una mujer menor de dieciocho años y mayor de catorce años;
- c) Que además sea casta y honesta; y
- d) Que se obtenga el acceso a la cópula por medio de la seducción o también es aceptado el engaño.

Siguiendo la voluntad del legislador, plasmada en la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar para el Estado de México, pueden tipificarse los delitos contenidos en el Subtítulo Cuarto del Código Penal para el Estado de México, es decir, los delitos contra la moral pública, entre los que se encuentran los ultrajes a la moral, corrupción de menores, lenocinio y trata de personas.

Estos delitos se encuentran tipificados, respectivamente, en los artículos 204, 205, 209 y 210 del Código Penal mexicano, los que establecen:

“Artículo 204. Incurrir en el delito de ultrajes a la moral el que:

- I. Fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;
- II. Ejecute o haga ejecutar por otro, en público, exhibiciones obscenas; y
- III. Públicamente invite a otro al comercio carnal.

Al responsable de este delito, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de treinta a doscientos quince días multa.

En el caso de que en las conductas a que se refieren las fracciones anteriores se utilice a menores de edad, la pena aplicable será de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.”

“Artículo 205. Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber, la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o auxilie a la práctica de alguna conducta que pueda llegar a ser viciosa, pornografía infantil o a participar habitual u ocasionalmente en una agrupación de cualquier manera organizada con la finalidad de delinquir.

Al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cien a setecientos días multa.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ellos éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o que como consecuencia de aquéllos se dedique a la prostitución, a las prácticas homosexuales, pornografía infantil, se impondrán de cinco a diez años de prisión y de cien a mil días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de concurso.”

“Artículo 209. Comete el delito de lenocinio:

I. Toda persona que habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de otra, por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II. Al que induzca o presione a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III. Al que regente, administre, obtenga cualquier beneficio o sostenga directamente o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución; y

IV. A los propietarios o arrendadores de un inmueble que renten, presten, o por cualquier medio faciliten un lugar que propicie la

comisión de este delito directa o indirectamente, sin avisar a la autoridad competente.

A quien cometa este delito en sus fracciones I, II y III se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cien a mil días multa. A quien cometa este delito en la fracción IV, se impondrá de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa."

"Artículo 210. Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y de cien a mil días multa. Si se emplease violencia o el inculpado se valiese de una función pública, la pena se agravará hasta una mitad más."

Resta únicamente indicar, que todos estos delitos que se han señalado a lo largo de este punto, verán aumentada su penalidad cuando se cometan en el interior de la familia, es decir, cuando tanto el activo como el pasivo, sean integrantes de un mismo núcleo familiar, ello acorde a lo establecido por el artículo 218 del Código Penal para el Estado de México, numeral que fue debidamente transcrito en párrafos anteriores, por lo tanto, deberemos concluir que esta norma tiene una doble función: establecer un tipo que proteja a los integrantes de una familia en contra de la violencia que pudiera darse en su seno, pero también sirve para agravar aquellos delitos que puedan originarse por el ejercicio de la violencia en el interior de ese núcleo.

## **CAPÍTULO III DEL DIVORCIO.**

### **3.1 CONCEPTO DE DIVORCIO**

### **3.2 CLASIFICACIÓN DEL DIVORCIO.**

#### **3.2.1 DIVORCIO VOLUNTARIO.**

##### **3.2.1.1 DIVORCIO ADMINISTRATIVO.**

##### **3.2.1.2 DIVORCIO JUDICIAL.**

#### **3.2.2 DIVORCIO NECESARIO.**

### 3.1 CONCEPTO DE DIVORCIO

Para analizar la figura jurídica del divorcio, es requisito obligado establecer que esa figura existía, como tal, en el derecho romano así como en las diversas épocas de nuestro país, aunque no entendido en la acepción que ahora le damos; a manera de reseña expondremos lo siguiente:

En el antiguo Derecho Romano existían dos razones para disolver el matrimonio:

a) Por razones naturales, es decir, por la muerte de uno de los cónyuges.

“El marido podía volver a casarse inmediatamente; pero, en cambio, la viuda debía guardar duelo durante diez meses, y no volver a casarse antes de la expiración de ese término, a fin de evitar la confusión de parto, es decir, la incertidumbre, en cuanto a la paternidad, del hijo que pudiera nacer durante este período.”<sup>28</sup>

b) Por pérdida del *connubium*, como resultado de la reducción a la categoría de esclavo de uno de los cónyuges.

La figura del divorcio también se dio en el antiguo derecho romano, así, existían dos formas para acceder a él:

a) *Bona Gratia* o por mutuo consentimiento, “pues el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido.”<sup>29</sup>

b) Por repudiación, por voluntad de uno sólo de los esposos, aún sin causa específica alguna. La mujer tiene el mismo derecho de practicar el *repudium*, como el marido, a excepción de la mujer *manumitida* y casada con su patrón.

Con Justiniano, sostienen Martha Morineau Iduarte y Román Iglesias González, existían cuatro clases de divorcio:

<sup>28</sup> PETIT, Eugene. Op. Cit. p. 109.

<sup>29</sup> Ibidem. p. 110.

#### “1. Divorcio por mutuo consentimiento

Es decir, la decisión de los cónyuges de no continuar casados, aunque Justiniano imponga sanciones a las personas que disuelven el vínculo matrimonial de esta manera como, por ejemplo, el no permitirles contraer nuevo matrimonio hasta que hubiere transcurrido determinado tiempo.

#### 2. Divorcio por culpa de uno de los cónyuges

O sea que uno de ellos alegue determinada conducta realizada por el otro, basándose en los casos expresamente señalados en la ley.

El marido podía invocar el adulterio de la mujer, el hecho de que ésta concurriera a lugares públicos sin su consentimiento, o, hablara con extraños fuera del domicilio conyugal. La esposa podía repudiar al marido si éste intentaba prostituirla, cometía adulterio en la casa común o la acusaba falsamente de adulterio. Cualquiera de ellos podía alegar como causas de repudio, el atentado contra la vida, las injurias graves, la sevicia y el crimen de alta traición.

#### 3. Divorcio por declaración unilateral

Y sin existir causa legal para la disolución del matrimonio, en cuyo caso, una vez reconocido el divorcio, se sancionaba al cónyuge que lo había promovido.

#### 4. Divorcio *bona gratia*

Es decir, aquella separación que se fundaba en circunstancias que hiciesen inútil la continuidad del vínculo. Tal sería el caso de impotencia, cautiverio, castidad o ingreso a órdenes religiosas.”<sup>30</sup>

Para la edad media, el Derecho Canónico declara que el matrimonio es indisoluble por naturaleza y permite el *divortium quoad torum et mensam, non quoad vinculum* ("divorcio en cuanto a cama y mesa, pero no en cuanto al vínculo"), lo que en la actualidad daría lugar a una simple separación de cuerpos.

<sup>30</sup> MORINEAU Iduarte, Martha y Román Iglesias González. Op. Cit. p. 68.

En la época precolonial, entre los indígenas mayas, existía la repudiación de la mujer por infiel, lo que equiparaba a la separación del varón y la mujer, distinguiéndose, con respecto a la edad de los hijos quien sería el cónyuge que los tendría: sí al tiempo del repudio los hijos eran pequeños los llevaba la mujer, si eran grandes las hijas pertenecían a la madre y los varones al padre. La mujer repudiada podía unirse con otro hombre.

El tratadista Eduardo Pallares, en la obra *El Divorcio en México*, nos informa que en el México colonial estaba vigente la legislación de la Nueva España, las Siete Partidas y el Fuero Juzgo eran las que se ocupaban del divorcio, las primeras lo consignaban en el Título Noveno, mientras que la segunda codificación lo preceptuaba en el Libro Tercero en su Título Sexto; las cuestiones concernientes al matrimonio y al divorcio, pertenecían a la jurisdicción eclesiástica ya que la Iglesia mediante decretales, resolución de concilios y del Código Canónico era la que reglamentaba esas materias.

En el México Independiente, la Ley del Matrimonio Civil del 23 de Julio de 1859, se estableció el divorcio como temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevas nupcias, mientras viva uno de los divorciados.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no aceptaron el divorcio vincular, reglamentando en cambio el divorcio por separación de cuerpos, entre ambos códigos, sólo existe una diferencia de grados, es decir, el de 1870, estatúa mayores requisitos, audiencias y plazos para que el Juez decretara el divorcio por separación de cuerpos, los que redujo considerablemente el Código de 1884. Pero además, el primer código de los citados, refería en su artículo 239 que "el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles que se expresarán en los artículos relativos a este código."

Es decir, plantea la indisolubilidad del matrimonio, pues solamente introduce el divorcio por separación de cuerpos, pues aún y cuando se haga valer el divorcio, siempre va a perdurar el vínculo matrimonial, y como consecuencia, quedan subsistentes las obligaciones de la fidelidad, de dar alimentos, e imposibilita para contraer nuevas nupcias; sus efectos van dirigidos a la consideración que de la separación marital de los cónyuges, ya no estarán obligados a vivir juntos y por consiguiente a hacer vida en común.

Por su parte, el Código Civil de 1884, reprodujo los aspectos en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y formalidades, reduciendo los trámites necesarios para la consecución.

Por tanto, podemos concluir que ambos Códigos Civiles, tienen en común no permitir el divorcio vincular, sino el de divorcio separación, además de pugnar por el proteccionismo al matrimonio, esto al no disolver el vínculo matrimonial, sino solamente decretar la suspensión de algunas de las obligaciones prescritas por la Ley.

En la época de Venustiano Carranza, al expedir, los decretos del 29 de diciembre de 1914 y del 29 de enero de 1915, introdujo en México el divorcio vincular.

Manuel F. Chávez Ascencio, cita que "en la exposición de motivos de tales decretos se esgrimieron razones como éstas: 'El divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos y, por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen las costumbres públicas, de mayor estabilidad a los efectos y relaciones conyugales, asegura la felicidad de mayor número de

familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza, fueron al matrimonio a pagar sus faltas en la esclavitud de toda su vida.”<sup>31</sup>

Alicia Pérez Duarte cita en su obra *Derecho de Familia*, que en la actualidad “algunos estudiosos señalan al divorcio como la ‘causa’ de desintegración de la familia. Otros terminan por definirlo como un ‘mal necesario’, pues remedia una situación familiar conflictiva, aunque lo hace a través de su desintegración.”<sup>32</sup>

Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, citan que “... es el divorcio, entendido legalmente como el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir su superación.”<sup>33</sup>

Por su parte Jorge Mario Magallon Ibarra sostiene que “deberemos decir que el divorcio es el rompimiento y disolución del vínculo conyugal que une validamente a una pareja que, mediante una sentencia, deja a las partes en aptitud de contraer legalmente un nuevo matrimonio.”<sup>34</sup>

Ignacio Galindo Garfias, establece que “el divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas en la ley.”<sup>35</sup>

---

<sup>31</sup> CHAVÉZ Ascencio, Manuel F. Op. Cit. p.78.

<sup>32</sup> PÉREZ Duarte, Alicia. Op. Cit. p. 101.

<sup>33</sup> BAQUEIRO Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Baéz. Op. Cit. p. 147.

<sup>34</sup> MAGALLÓN Ibarra, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo III. Editorial Porrúa. México. 1988. p. 356.

<sup>35</sup> GALINDO Garfias, Ignacio. *Derecho Civil Primer Curso*. Sexta edición. Editorial Porrúa. México. 1983. p. 575.

“La palabra divorcio, en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación; en el sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso.”<sup>36</sup>

Otro tratadista, Antonio de Ibarrola, sostiene que “el divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los dos cónyuges. Divortium viene del verbo divertere: irse cada quien por su lado. Esta ruptura no puede tener lugar más que mediante la acción de la justicia y por las causas determinadas por la ley.”<sup>37</sup>

Por último señalaremos que el Código Civil para el Estado de México, señala, en su artículo 4.88., establece que:

“El divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer uno nuevo.”

### 3.2 CLASIFICACIÓN DEL DIVORCIO.

Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, nos indican que la figura del divorcio puede ser clasificada de diversas formas, una de las cuales es que atiende a los efectos que produce y otra por la forma de obtenerlo, considerando la voluntad de los cónyuges.

Por cuanto a los efectos que produce, el divorcio se clasifica en dos formas:

a) Divorcio vincular, también denominado divorcio pleno, pues viene a romper el vínculo matrimonial, dejando a los divorciados en plena actitud de contraer un nuevo matrimonio; y

<sup>36</sup> DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volúmen I. Vigésima edición. Editorial Porrúa. México. 1998. p.340.

<sup>37</sup> DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1993. p. 334.

b) Divorcio por separación de cuerpos, y que es aquel que no deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias, en tanto que solamente suspende la obligación que tienen los cónyuges de cohabitar en un mismo domicilio, subsistiendo las demás obligaciones derivadas del matrimonio como la fidelidad.

Con respecto a la segunda clasificación propuesta por Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, en cuanto a la voluntad de los cónyuges, el divorcio se dividirá en:

a) Divorcio unilateral o repudio, que será aquel en el que solamente la voluntad de uno de los cónyuges, será suficiente para solicitar la disolución del vínculo.

b) Divorcio por mutuo consentimiento, voluntario o por mutuo disenso, que es el que requiere el acuerdo de voluntades para poner fin al matrimonio, sin tener que invocar alguna causal, aunque ellas existan.

c) Divorcio causal, que será aquel que requiere la existencia de una causa o razón suficientemente grave, que haga imposible o al menos difícil la convivencia conyugal, la acción nace a favor de aquel que no haya dado origen a la causa, aunque también nace la acción cuando la vida en común se deteriora por enfermedad, impotencia o locura. Este tipo de divorcio se ha subclasificado en divorcio sanción y divorcio remedio.

El primero, supone que la causa es una violación grave a los deberes del matrimonio, siendo el divorcio la sanción que se aplica al culpable, por lo que la acción queda en manos del que no dio lugar a esa sanción.

La segunda, no tiene cónyuge culpable, sino que se origina por la enfermedad grave, contagiosa e incurable, lo que motiva que no pueda llevarse a cabo una convivencia normal entre cónyuges, considerándose también dentro de esta la falta de convivencia de los cónyuges por más de dos años o que alguno de

los cónyuges haya solicitado la nulidad de matrimonio, sin que se le haya concedido.

Ignacio Galindo Garfias, refiere que el divorcio puede clasificarse “atendiendo a la existencia o no existencia de culpa así como en su caso, al grado de gravedad de esa culpa, en que haya incurrido el cónyuge que ha dado motivo a la disolución del vínculo matrimonial.”<sup>38</sup>

Este mismo autor propone otra clasificación “tomando en cuenta que el divorcio puede ser solicitado por el acuerdo de ambos cónyuges o bien que sea uno de ellos quien demande la disolución del vínculo matrimonial en un juicio ordinario civil planteado en contra de su consorte, al divorcio se le denomina en primer caso, divorcio por mutuo consentimiento voluntario y en el segundo caso, divorcio contencioso, llamado también necesario.”<sup>39</sup>

La anterior clasificación fue retomada por el Código Civil para el Estado de México, al clasificar al divorcio, en el artículo 4.89., como:

“El divorcio se clasifica en necesario y voluntario. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama fundado en una o más de las causas que señala el artículo siguiente y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por éstos.”

### 3.2.1 DIVORCIO VOLUNTARIO.

Por divorcio voluntario deberemos entender “la forma de disolución del vínculo matrimonial por la que pueden optar los esposos cuando, sin aducir causa específica y reuniendo los requisitos de ley, hayan decidido poner fin al matrimonio.”<sup>40</sup>

<sup>38</sup> GALINDO Garfias, Ignacio. Op. Cit. p. 583.

<sup>39</sup> Idem.

<sup>40</sup> BAQUEIRO Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Baéz. Op. Cit. p. 155.

Es divorcio voluntario “aquel que se funda en el mutuo disenso de los consortes.”<sup>41</sup>

El Código Civil para el Estado de México, señala en el artículo 4.89, en su parte conducente que:

“El divorcio se clasifica en necesario y voluntario... es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por éstos.”

Podemos concluir que el divorcio voluntario es aquel medio de disolución del vínculo matrimonial por acuerdo común de los cónyuges.

Este tipo de divorcio puede ser obtenido por dos vías:

- a) La administrativa; y
- b) La judicial.

### **3.2.1.1 DIVORCIO ADMINISTRATIVO.**

Es considerado administrativo el divorcio voluntario que se tramita ante la autoridad administrativa, el C. Juez del Registro Civil que corresponda al domicilio conyugal.

Este tipo de divorcio se encuentra previsto en el artículo 4.105. del Código Civil mexiquense:

“Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la había, podrán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro civil del lugar de su domicilio, comprobando que son mayores de edad y manifestando su voluntad de divorciarse.”

---

<sup>41</sup> GALINDO Garfias, Ignacio. Op. Cit. p. 588.

De esta norma se advierten los presupuestos para solicitar el divorcio por esta vía:

- a) Ambos cónyuges deberán ser mayores de edad;
- b) No tengan hijos ni se encuentre la esposa en estado de embarazo;
- c) No existan bienes comunes que hayan ingresado a la sociedad conyugal, si se casaron bajo este régimen, o habiéndolos los hubieren liquidado, si se contrajo el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes no habrá impedimento alguno para acceder a esta vía, aún y cuando cada cónyuge haya adquirido bienes durante la vigencia del matrimonio; y
- d) Tengan un año de casados, contado a partir de la fecha de su celebración, como mínimo, ello acorde al contenido del artículo 4.101.

El procedimiento a seguir, es relativamente fácil, pues se compone de los siguientes actos, que en su mayoría pueden hacerse aún por los propios interesados, sin contar con conocimiento alguno de las ciencias jurídicas.

Primeramente se deberá llenar la solicitud correspondiente ante el Juez del Registro civil, a la que se acompañará el acta de matrimonio y los comprobantes que acrediten la mayoría de edad de los cónyuges, requisito que se satisface con la credencial de elector de cada uno de los cónyuges; el juez los identificará e iniciará una acta con esa solicitud, para citarlos posteriormente dentro del plazo de quince días, para que comparezcan a ratificar la solicitud; en la segunda comparecencia de los interesados, se deberá ratificar su deseo de divorciarse, ante lo cual el Juez del Registro Civil deberá de declararlos divorciados, iniciando el acta respectiva, realizando también, las anotaciones marginales respectivas en el libro en donde conste el acta de matrimonio de los divorciantes.

Este tipo de divorcio puede ser declarado nulo, si de manera posterior se acredita que no fueron llenados los requisitos citados en párrafos atrás.

### **3.2.1.2 DIVORCIO JUDICIAL.**

En este tipo de divorcio voluntario debe de tramitarse ante el Juez de lo familiar que por turno deba conocer, implica el consentimiento de ambos cónyuges, pero necesita que un Juez de lo Familiar declare la disolución del vínculo matrimonial.

Lo anterior obedece al hecho de que el Juez deberá velar por los supremos intereses de los hijos y de la esposa, al vigilar que se establezca la pensión alimenticia a favor de los hijos y, en casos excepcionales, del cónyuge que los necesite, a cargo del cónyuge que tenga las posibilidades, pero además por que debe de ser liquidada la sociedad conyugal o por que los cónyuges que pretendan divorciarse sean menores de edad, ambos o solamente uno.

Para su tramitación, en obviedad, se necesita de la asesoría del profesionista en Derecho, ya que la instancia se inicia con la solicitud de divorcio que hacen los cónyuges al Juez de lo Familiar, la que deberá de ser acompañada del convenio a que alude el artículo 4.102. del Código Civil para el estado de México, en el que se establecerá lo relativo a que cónyuge se hará cargo de los hijos menores, la manera en que se atenderán las necesidades alimenticias de éstos, el domicilio en el que habitarán cada uno de los cónyuges, durante y después del procedimiento así como la forma de garantizar los alimentos de los acreedores alimentarios, durante y después del procedimientos, así como la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal; recibida esta solicitud, el Juez citará a los divorciantes a dos audiencias de

avenencia, a las cuales deberán concurrir los aún casados, en las cuales el Juez los exhortará para que desistan de su intención de divorciarse, si ambos cónyuges insisten en su intención de romper el vínculo matrimonial, agotadas esas dos diligencias, el Juez dictará la sentencia, y previo estudio del convenio exhibido, si reúne los requisitos exigidos por la ley, decretará terminado el vínculo matrimonial que los unía.

### 3.2.2 DIVORCIO NECESARIO.

Por divorcio necesario deberá de ser entendido aquél que se solicita en base a alguna de las causales previstas en el artículo 4.90 del Código Sustantivo Civil para el Estado de México, acorde a la definición que este mismo ordenamiento da de esta clase de divorcio, esto en su artículo 4.89:

“El divorcio se clasifica en necesario y voluntario. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama fundado en una o más de las causas que señala el artículo siguiente...”

Consideramos necesario referir que a este tipo de divorcio se le conoce también como divorcio causal, deviniendo esta connotación de que es necesario fundarlo en una causa de las previstas por la legislación.

Rafael de Pina, define el término causas de divorcio “como aquellas circunstancias que permiten obtenerlo con fundamento en determinada legislación y mediante el procedimiento previamente establecido al efecto.”<sup>42</sup>

Todas las causas a que hace referencia la ley como fundamento del divorcio, obedecen a aquellas situaciones que por su gravedad impiden una normal convivencia de la pareja, pero

---

<sup>42</sup> De Pina, Rafael. Op. Cit. p. 342.

también comprende a aquellas que imposibilitan uno de los fines que se han atribuido de manera clásica al matrimonio: los que impiden la reproducción.

Así, casi todas las causas presuponen culpa de alguno de los cónyuges, por lo que la acción se da a aquél que no ha dado culpa a el y en contra del responsable, de ahí que en casi todo procedimiento exista un culpable del divorcio.

Bajo este orden, diversos autores han clasificado las causas que dan origen al divorcio, así Rojina Villegas, citado por Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, define las causales de divorcio en la siguiente forma:

- “1. Causales que implican delitos, en contra del otro cónyuge, los hijos o terceros;
2. Causales que constituyen hechos inmorales;
3. Causales violatorias de los deberes conyugales;
4. Causales que devienen de vicios;
5. Causales que se originan en enfermedades; y
6. Causales que implican el rompimiento de la convivencia.”<sup>43</sup>

Para Eduardo Pallares, las causales de divorcio deben de ser clasificadas como:

- a) Causas en las que los tribunales gozan de la facultad discrecional para disolver el vínculo matrimonial o dejar de hacerlo, acorde al estudio de las causas en que se fundó la acción, atendiendo a la gravedad de las que se comprobaron (las injurias graves, sevicia, calumnias y abandono del hogar sin causa justificada).
- b) Las contrarias a las anteriores, en las que los tribunales no tienen esa facultad discrecional (adulterio, abandono del hogar por más de un año, falta de pago de los alimentos, la acusación calumniosa de un delito en contra del otro cónyuge).

---

<sup>43</sup> BAQUEIRO Rojas Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. Op. Cit. pp.163 y 165.

- c) Causas que implican un hecho culpable e incluso la comisión de un delito, por parte del cónyuge demandado (adulterio, la incitación a cometer un delito, la corrupción de la mujer, el abandono del domicilio conyugal)
- d) El cuarto grupo comprende el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales (ministrar alimentos a su acreedores o la de vivir en el domicilio conyugal).
- e) Las causas que deben producir la disolución del matrimonio, por motivos de honor o porque ponen al cónyuge que ha incurrido en ellas, en la imposibilidad de continuar cumpliendo sus obligaciones familiares (comisión de delito cometido por uno de los cónyuges y sea condenado a sufrir una pena privativa de libertad).

Alicia Pérez Duarte, en el libro Derecho de Familia, sostiene que la clasificación de las causales de divorcio debe de ser de dos tipos:

- a) Causales sanción, entendiéndose por estas las que respetan la disolución del vínculo matrimonial como un castigo para el o la cónyuge responsable de la disolución.
- b) Causales necesarias o remedio, que hacen referencia a razones de salud, puesto que se presentan como la solución para proteger al cónyuge sano y, en su caso, a los hijos del enfermo.

Ignacio Galindo Garfias expone que las causas de divorcio necesario pueden clasificarse en dos tipos:

- a) Causas de divorcio derivadas de culpa; y
- b) Causas de divorcio no derivadas de culpa.

Las primeras encierran un hecho que es susceptible de producir el divorcio por culpa de alguno de los cónyuges, mientras que las segundas presuponen alguna situación que imposibilita se den los fines del matrimonio, generalmente derivadas de problemas físicos (enfermedades mentales o físicas)

La acción de divorcio necesario, tiene como característica principal, que solamente puede ser intentada por el interesado, es decir, por aquél cónyuge que no ha dado motivo al rompimiento del vínculo matrimonial, sin embargo, esa acción puede ser intentada por su representante, debiendo estar éste legitimado para comparecer en juicio.

Otra característica de la acción para solicitar el divorcio, es que la misma esta sujeta a la caducidad, dado que esta sujeta a un término perentorio, dentro del cual debe de ser ejercitada, plazo que es de seis meses en la legislación sustantiva civil mexiquense, artículo 4.91. en relación con el 4.92 de ese mismo ordenamiento.

**CAPÍTULO IV**  
**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4.90 DEL**  
**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

**4.1 ESTRUCTURA DEL ARTÍCULO 4.90 DEL CÓDIGO CIVIL**  
**PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

**4.2 ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS TÉRMINOS SEVICIAS,**  
**AMENAZAS, INJURIAS GRAVES, MALTRATO FÍSICO O**  
**INTELLECTUAL DE UN CÓNUGE HACIA LOS HIJOS DE**  
**AMBOS O DEL OTRO, GRAVE Y REITERADO Y**  
**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

**4.3 PROPUESTA DE UNA REFORMA AL ARTÍCULO 4.90 DEL**  
**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE**  
**SE DEROGUE LA CAUSAL IDENTIFICADA COMO**  
**FRACCIÓN DÉCIMO PRIMERA Y DÉCIMO SÉPTIMA DE**  
**DICHO NUMERAL, PARA SER ENGLOBADA A LA DE**  
**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, QUE SE PROPONE**  
**ESTATUIR COMO CAUSAL DE DIVORCIO.**

#### **4.1 ESTRUCTURA DEL ARTÍCULO 4.90 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

El artículo 4.90. del Código Civil para el Estado de México, que contiene las causas del divorcio necesario, se encuentra dentro del Libro Cuarto, Título Tercero, denominado precisamente Del Divorcio.

Este artículo se encuentra compuesto por diecinueve fracciones, que establecen las causas por las cuales se puede fundar el divorcio necesario.

Su texto es del tenor literal siguiente:

“Son causas de divorcio necesario:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. Que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo con persona distinta al cónyuge;
- III. La propuesta de prostitución de un cónyuge al otro no cuando el mismo la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitirlo;
- IV. La bisexualidad manifestada posterior a los seis meses de celebrado el matrimonio;
- V. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
- VI. Los actos inmorales ejecutados por alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos de ambos, o de uno de ellos, así como la tolerancia de su corrupción;
- VII. Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria;
- VIII. Padecer enajenación mental incurable;
- IX. La separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- X. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan difícil la vida en común;
- XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos;
- XIII. La acusación calumniosa por un delito, hecha por un cónyuge contra el otro;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión no conmutable;
- XV. Los hábitos de juego prohibidos o de embriaguez habitual, el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotrópicos, o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XVI. Haber cometido un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de tercero, siempre que tenga señalada en la ley una pena de prisión que exceda de un año;
- XVII. El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos de ambos o de uno de ellos;
- XVIII. Permitir ser instrumento, de un método de concepción humana artificial, sin el consentimiento de su cónyuge;
- XIX. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos."

La primera causal hace referencia al adulterio cometido por cualquiera de los cónyuges, de manera indistinta.

Esta causal no está supeditada a la declaración del ilícito penal tipificado en el Código Penal para el Estado de México en su artículo 222.

Para tener por acreditada esta causal, es necesario comprobar que el cónyuge culpable ha sostenido relaciones sexuales con persona diversa a su legítimo consorte, ello mediante prueba directa y objetiva, puesto que esta causal no puede ser acreditada mediante presunciones.

Los elementos necesarios que se deben acreditar en juicio para que prospere esta causal de divorcio son:

- a) La existencia de un vínculo matrimonial;
- b) Que uno de los consortes tenga un comportamiento habitual, consistente en actos u omisiones contrarios a la fidelidad y respeto recíproco, que fundadamente obligue a presumir la conducta adúltera.

La segunda causal, que es la que consiste en que una mujer casada dé a luz a un hijo concebido con persona distinta al cónyuge antes de celebrarse el matrimonio con su consorte, causal en la cual necesariamente se debe de acreditar los elementos siguientes:

- a) Que exista un vínculo matrimonial entre dos personas;
- b) Que después de celebrado el matrimonio, la mujer dé a luz a una hijo concebido antes del matrimonio; y
- c) Que ese hijo sea de persona distinta al consorte.

Para acreditar estos extremos, se deberá de atender a lo establecido en los artículos 4.147 y 4.148 del Código Sustantivo Civil, que dicen a la letra:

“Presunción de ser hijo de matrimonio

Artículo 4.147. Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. El plazo se contará desde que quedaron separados los cónyuges por orden judicial o por muerte.”

“Excepción a la presunción de ser hijo de matrimonio

Artículo 4.148. Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, sólo puede alegarse por el esposo que le fue imposible fecundar a su cónyuge, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.”

Esta acción deberá de ser deducida dentro de los seis meses siguientes a partir de que el cónyuge tuvo conocimiento del nacimiento del hijo que pretende desconocer (artículo 4.151. del Código Sustantivo Civil)

Aún y cuando la prueba elemental para acreditar los extremos de esta causal de divorcio, sería aquella que arroje convicción de que el marido no tuvo acceso a la mujer dentro de los términos señalados en los artículos transcritos, la ciencia, en la actualidad, brinda ya un excelente modo de determinar la paternidad de un menor: la prueba del ADN, probanza que consideramos sería la idónea para acreditar el extremo de que el hijo habido en el matrimonio no fue concebido por el esposo.

La tercera causal, que consiste en la propuesta de prostitución realizada por uno de los cónyuges hacia el otro, trae consigo un grave problema, quizá de redacción o por la falta de previsión del legislador, la que consiste en que la propuesta a la que alude esta fracción solamente será motivo de divorcio cuando se acredite que el cónyuge que dirige la propuesta de prostituir a su consorte, haya recibido alguna remuneración con el objeto expreso de permitirlo, por tanto, es válido afirmar que en la forma en que se encuentra redactado este artículo, no podrá ser causa de divorcio aquella propuesta que haga uno de los consortes hacia el otro para prostituirse, si no se acredita que recibió alguna remuneración, aún y cuando la propuesta en sí sea ofensiva para el esposo que la recibe.

Por tanto, los elementos a acreditar para la procedencia de esta causal de divorcio son:

- a) La existencia de un vínculo matrimonial;
- b) La propuesta de uno de los cónyuges para prostituir al otro; y

c) La existencia de una remuneración que se haya dado con el objeto expreso de que el consorte permita la prostitución del otro.

La casual referida en la fracción cuarta, que hace referencia a la homosexualidad de uno de los cónyuges manifestada de manera posterior a seis meses de haber contraído matrimonio, también es contradictoria: solamente aquella homosexualidad manifestada después de seis meses de la celebración del matrimonio es causa de divorcio, sin embargo, ¿aquella que se ha manifestado al día siguiente de que se celebró el matrimonio o antes del término que hace referencia esta causal, no da acción para pedir el divorcio?.

Deberán de acreditarse los siguientes elementos:

- a) Que existe un matrimonio;
- b) Que uno de los cónyuges manifieste abiertamente su homosexualidad; y
- c) Que esa manifestación haya ocurrido de manera posterior a los seis meses de haberse celebrado las nupcias.

La quinta causa, que es la incitación a la violencia hecha de un cónyuge hacia el otro para cometer un delito, entraña en sí misma una grave causa para la disolución del vínculo, puesto que no puede pensarse siquiera que en el seno de la familia, exista una conducta de este tipo, puesto que revelan una conducta que puede deformar moralmente y corromper a los hijos, pues no es sólo su actuación como individuo aislado e independiente, sino también su modo de comportarse como jefe de familia o elemento activo de la sociedad, y teniendo en cuenta que el padre o la madre que cometen aquellos actos, ofrecen un modelo que pervertiría, viciaría o estragaría las ideas que paulatinamente se fueran formando los menores respecto a la sociedad paternofilial.

Son elementos de esta causal:

- a) La existencia de un matrimonio;
- b) La incitación a la violencia realizada de un cónyuge hacia el otro; y
- c) Que esa propuesta se dirija con el propósito de cometer un delito.

Los actos inmorales ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos de uno o de ambos así como la tolerancia en su corrupción, al igual que la anterior causa que se analizó, se funda en que la familia es el centro de la educación moral de los hijos, en ella se orienta a los menores, por tanto, la existencia de estos actos hace evidente que los hijos crecerían con una idea incorrecta del concepto de familia, los pervertiría y haría que estos a su vez, educarán a sus hijos en iguales condiciones, con el resultado de que la propia sociedad también, a largo plazo, mostraría los efectos de una educación inmoral.

Para probar esta causa deberán de ser acreditados los siguientes elementos:

- a) La existencia un matrimonio;
- b) La ejecución de actos inmorales practicados por uno de los consortes; y
- c) Que esos actos se ejecuten con la manifiesta intención de corromper a los hijos.

La séptima causa de divorcio, implica la existencia de una enfermedad crónica e incurable, que sea contagiosa o hereditaria.

Esta causal, por obviedad, tiende a proteger a la familia de los efectos nocivos de un contagio o prevenir, en medida de lo posible, que la enfermedad hereditaria siga propagándose con el nacimiento de nuevos hijos, que repercutiría a mediano plazo, en la sociedad.

Los elementos a probar en esta causal son:

- a) Que exista un matrimonio;
- b) Que uno de los cónyuges padezca una enfermedad crónica e incurable; y
- c) Que esa enfermedad sea, además, contagiosa o hereditaria.

La octava causal de divorcio, consistente en el padecimiento de una enajenación mental incurable, descansa sobre el supuesto de que un enfermo mental no puede gobernar sus actos y, por tanto, compromete las finalidades del matrimonio: la procreación de hijos, la ayuda mutua entre los consortes y, además, en algunos casos, esa enajenación puede ser hereditaria, lo que traería las graves consecuencias a que nos hemos referido en párrafos anteriores, al referirnos a las enfermedades crónicas e incurables.

Los extremos a acreditar para probar esta causal serán:

- a) Que exista un vínculo matrimonial;
- b) Que uno de los consortes padezca una enajenación mental; y
- c) Que esa enajenación sea incurable.

La novena causa, que se constituye por la separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada, se finca en el hecho de que no se puede permitir que uno de los cónyuges rompa los lazos de unión que existen en una familia y, menos aún, que ese rompimiento lo haga sin una causa suficiente, sino simplemente por capricho.

Para pedir el divorcio fundado en esta causal, se deberán probar los siguientes elementos:

- a) Que exista un vínculo matrimonial;
- b) La existencia de un domicilio conyugal;
- c) Que uno de los cónyuges se separe de el por un término no menor de seis meses; y
- d) Que esa separación no tenga una causa que la justifique.

La décima causa de divorcio, que se funda en la separación del hogar conyugal por más de un año, por razón suficiente para pedir el divorcio, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda para disolver el vínculo matrimonial.

Esta causal vendría a ser una sanción para aquel cónyuge que se separó del domicilio con una causa suficiente para romper el vínculo matrimonial, pero que no ha ejercitado la acción que le corresponde para hacerlo, originando en su consorte la acción para que éste lo solicite.

Son elementos a acreditar para probar esta causal, los siguientes:

- a) Que exista un matrimonio;
- b) La existencia de un domicilio conyugal;
- c) Que uno de los cónyuges se separe del domicilio conyugal;
- d) Que esa separación se prolongue por más de un año;
- e) Que la separación haya sido motivada por una de las causas de divorcio previstas en el artículo 4.90. del Código Civil;
- f) Que durante el tiempo de la separación, el cónyuge que salió del domicilio conyugal no haya ejercitado la acción correspondiente para disolver el vínculo matrimonial.

La negativa de los cónyuges a darse alimentos, presupone también una causal grave para pedir el divorcio, puesto que no puede pasar por desapercibido el hecho de que el débito alimentario es una obligación que nace del matrimonio, conforme a lo establecido en el artículo 4.18. del Código Civil para el Estado de México.

Ahora bien, al ser los alimentos de índole tan especial, pues tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, deben de ser proporcionados de manera continua, de lo que se evidencia

la importancia de estos y, por ende, la gravedad que reviste la omisión de otorgarlos, en donde se funda la existencia de esta causa de divorcio.

Los elementos necesarios para que prospere esta causa son:

- a) La existencia de un matrimonio;
- b) la negativa injustificada de uno de los cónyuges para otorgar los alimentos.

La acusación calumniosa de un delito hecha por uno de los cónyuges hacia el otro, expresa, por sí misma, la desaparición de la estima y afecto que debería de existir entre los cónyuges, puesto que se ha llegado al grado de calumniar al otro consorte, lo que haría grave la subsistencia de un vínculo matrimonial que una a la persona que ha proferido calumnias con su cónyuge.

Deberán de acreditarse, para que se actualice esta causal, los siguientes elementos:

- a) La existencia de un matrimonio;
- b) Que uno de los cónyuges haya acusado a su consorte de la comisión de un delito; y
- c) Que esa acusación se haya realizado de manera calumniosa, es decir, que se haya proferido a sabiendas de que el cónyuge es inocente.

La comisión de un delito doloso por uno de los cónyuges, que amerite pena de prisión no conmutable, debe de ser considerada como causa suficiente para pedir la disolución del matrimonio, en razón de que la reclusión de uno de los cónyuges en un centro penitenciario constituye un obstáculo, por sí, que imposibilitará la unión física de los cónyuges, es decir, se contraponen con los fines del matrimonio: la ayuda mutua, la convivencia diaria y la procreación de hijos, por ello es evidente la trascendencia de la separación nacida de la comisión de un delito.

Los elementos que deben de probados en esta causal serán:

- a) La existencia de un vínculo matrimonial;
- b) La comisión de un delito doloso realizado por uno de los cónyuges;
- c) La por la comisión de ese delito se haya impuesto una pena privativa de prisión al cónyuge culpable; y
- d) Que la pena impuesta no admita conmutación.

Los hábitos de juegos prohibidos, la embriaguez habitual, el uso indebido y persistente de estupefacientes, cuando estos amenacen con causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.

Esta causa admite también una crítica: sólo serán causa de divorcio los hábitos de juegos prohibidos, que pasará cuando existen hábitos de juego que no son prohibidos (barajas, domino, bueno hasta damas chinas o ajedrez, en exageración) pero que por ser motivo de apuestas puedan causar la ruina familiar o desavenencias dentro del matrimonio por el tiempo que el jugador le dedica a esas actividades; tampoco quedó debidamente establecido por que motivo la embriaguez habitual es causa de divorcio y no se consideró, también, a aquella embriaguez que se produjo de manera esporádica pero que amenazó con causar la ruina de la familia o fue un motivo de desavenencia conyugal en esa ocasión y, por las repercusiones que tuvo ese estado de intoxicación etílico aún constituye un motivo de desavenencia conyugal; asimismo, el uso indebido y persistente de estupefacientes, es causa de divorcio, pero que pasa cuando uno de los cónyuges no es adicto a los estupefacientes, pero cuando las probó por primera vez, gasto todos sus recursos para adquirirla, dejando en la miseria, aún momentánea, a la familia o por el estado de intoxicación que tuvo el consorte, motivó desavenencias

conyugales, cuyas secuelas, cada vez que son recordadas en el seno familiar, traen constantes disgustos entre los consortes.

No obstante las imprecisiones anteriores, los elementos que deben de acreditarse para probar estas causas de divorcio son:

- a) La existencia de un vínculo matrimonial;
- b) La existencia de un hábito de juego, uso de estupefacientes o un estado de embriaguez habitual en uno de los consortes;
- c) Que el hábito de juego sea de aquellos catalogados como prohibidos, que la embriaguez sea habitual o que el uso de estupefacientes sea de los considerados prohibidos y que su consumo sea realice de manera persistente;
- d) Además, que amenacen con causar la ruina de la familia o sea motivo de desavenencias conyugales.

La comisión de un delito por parte de un cónyuge en contra de los bienes o personas del otro, si ese delito se considera punible cuando se comete en contra de un tercero, siempre que tuviera señalada una pena de prisión que exceda de un año.

Consideramos, también, que el legislador no estableció de manera adecuada esta causal de divorcio, sostenemos lo anterior, en virtud de que la comisión de un acto punible en la legislación penal, realizado por uno de los cónyuges en contra del otro, es una causa suficiente para solicitar el divorcio, aún y cuando quede en grado de tentativa o la pena del delito sea menor a un año de prisión, en tanto que la sola comisión del acto que atenta en contra de la persona o bienes del otro cónyuge, expresa de manera indubitable, el desapego que se tiene para con nuestro cónyuge, la falta de amor y afecto, pero sobre todo lealtad que se supone se debe tener con el consorte, así, sostenemos que el que no se establezca condena en contra del cónyuge por esa comisión por no haberse perpetrado el delito y quedar en grado de tentativa o haberse impuesto una pena menor de un año por la comisión de

ese delito, en nada priva que se haya manifestado, en esa forma, la vileza del cónyuge que atentó en contra del otro consorte, lo que trae aparejada en sí una conducta de desamor para con el esposo ofendido.

Los elementos que deberán ser acreditados para configurar esta causal son:

- a) Que exista un vínculo matrimonial;
- b) Que uno de los cónyuges haya cometido un acto ilícito en contra de la persona o bienes del otro;
- c) Que esa conducta sea considerada como punible si se hubiere ejercitado en contra de un tercero;
- d) Que el ilícito que se constituya tenga una pena de prisión que exceda de un año.

La penúltima causa de divorcio, que se constituye en la aceptación de la esposa de ser instrumento de un método de concepción humana artificial sin el consentimiento de su esposo, suponemos que tiene su razón de ser, en el hecho de que el embarazo de la esposa presupone, como se vio al analizar la causal prevista en la fracción II del artículo que se analiza, que el padre del niño será el cónyuge de la mujer sometida a inseminación artificial, cuando este dio la autorización para ello, pero en caso de que no exista esa autorización, el nacimiento del ser que se engendra por la mujer mediante este método de concepción, hará que nos enfrentemos a un problema: ¿Quién le deberá de dar la filiación al ser que fue engendrado en forma artificial?, será el padre biológico (el que donó el esperma) o el esposo de la inseminada.

En este orden, creemos que el legislador sancionó la falta de consentimiento del varón para que su mujer fuera inseminada artificialmente, para prevenir el problema suscitado con la

filiación de producto nacido por un método de concepción artificial.

Los elementos de esta acción serán:

- a) Que exista un matrimonio;
- b) Que la mujer se someta, como instrumento para ello, a la inseminación artificial;
- b) Que esa inseminación que se practica en la mujer se realice sin el consentimiento de su esposo.

La última causa para pedir la disolución del vínculo matrimonial, será la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado esa separación, la que podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges.

Esta causal entraña el rompimiento del vínculo afectivo que se considera indispensable para que un matrimonio prevalezca, bajo esta base, es incuestionable que el matrimonio deberá de dejar de existir, puesto que no existe vínculo alguno entre los cónyuges, puesto que se ha patentizado, de manera tácita, la disolución de a vida en común.

Los elementos a probar para acreditar esta causal, son:

- a) Que exista un vínculo matrimonial;
- b) Que los cónyuges se hayan separado; y
- c) Que esa separación se haya prolongado por más de dos años.

Dentro del somero análisis de las casuales de divorcio, que fue realizado a lo largo de los párrafos que preceden, se omitió, de manera deliberada, el correspondiente estudio de las causas previstas en las fracciones XI y XVII del artículo 4.90. del Código Civil.

Lo anterior obedece al hecho de que el estudio de la sevicia, amenazas, injurias así como el maltrato físico o mental, grave o reiterado, de un cónyuge hacia los hijos de ambos o del otro, lo realizaremos en el punto siguiente, ello por virtud de que el presente trabajo se encuentra encaminado a la derogación de esas fracciones para ser subsumidas en la de violencia familiar que se propone adicionar al artículo citado como causa de divorcio.

#### **4.2 ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS TÉRMINOS SEVICIAS, AMENAZAS, INJURIAS GRAVES, MALTRATO FÍSICO O INTELECTUAL DE UN CÓNYUGE HACIA LOS HIJOS DE AMBOS O DEL OTRO, GRAVE Y REITERADO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

Dentro de la estructura del artículo 4.90. del Código Civil para el Estado de México, encontramos las causales prevista en sus fracciones XI y XVII, que son las que estudiaremos con más detalle en este apartado.

La fracción XI del artículo 4.90. del Código Sustantivo Civil, literalmente dispone:

“Son causas de divorcio necesario: ...

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan difícil la vida en común;...”

Por su parte, la fracción XVII del artículo citado, señala:

“Son causas de divorcio necesario: ...

XVII. El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos de ambos o de uno de ellos;...”

Se advierte de las causas de divorcio que se detallan en las fracciones transcritas, que todas ellas llevan implícito un estado de violencia, que es dirigido por el agresor (generador para la Ley de

Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar del Estado de México) en contra del otro cónyuge, o, de un cónyuge hacia los hijos de ambos o los del otro cónyuge.

#### a) SEVICIA

El término sevicia refiere la crueldad excesiva, malos tratos y golpes que propicia un cónyuge al otro.

“Consiste en la crueldad excesiva. Como causal de divorcio, se da cuando uno de los cónyuges, dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho al otro, trasponiendo los límites del recíproco respecto que supone la vida en común.”<sup>44</sup>

Para que haya sevicia, según las definiciones que se dan, debe haber crueldad excesiva que haga imposible la vida en común y no un simple atentado.

“Para la sevicia discuten los autores y la jurisprudencia, si se requiere un mal trato continuo, aun cuando no sea grave, pero que por su permanencia, continuidad o repetición, llega a hacer imposible la vida conyugal: así puede haber sevicia a pesar de que el mal trato no sea continuo, si es grave, y el cual puede ser de palabra o de obra. Propiamente debemos entender la sevicia en función de su finalidad: que haga imposible la vida conyugal; que los malos tratos de palabra o de obra que la constituyen, den como resultado que se rompa definitivamente la armonía entre los cónyuges, aunque no sean continuos.”<sup>45</sup>

Los Tribunales Federales, han sostenido en diversas ejecutorias, que la sevicia significa malos tratos de obra, por vía de hecho, practicada de uno de los consortes al otro, pero, además,

<sup>44</sup> BAQUEIRO Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Baéz. Op. Cit. p. 166.

<sup>45</sup> ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Trigésima Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 2001. p. 386.

consideran que la sevicia se constituye por actos vejatorios que se realizan con crueldad, este criterio se encuentra contenido en la ejecutoria que pronunció la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya tesis es del tenor siguiente:

**“SEVICIA, NATURALEZA DE LA.**

La sevicia significa malos tratos de obra, por vía de hecho, de uno de los cónyuges a otro. Constituyen sevicia los actos vejatorios realizados con crueldad. La intención de ofender, esencial a la noción de injuria, es sustituida por el propósito de hacer sufrir. La idea de crueldad aparece como inherente y característica del concepto de sevicia. Todo acto de sevicia incluye malos tratamientos que sean crueles o despiadados, y es menester un estado de inferioridad física o jerárquica en la víctima para configurar la sevicia. Los hechos que pueden clasificarse como sevicia son muy diversos: todo atentado violento a la integridad física del cónyuge, a su libertad y a su salud constituyen sevicia.”

Amparo civil directo 2750/54. Suárez Palmas Federico. 19 de noviembre de 1954. Mayoría de tres votos. Disidentes: Hilario Medina y Gabriel García Rojas. Relator: José Castro Estrada. Semanario Judicial de la Federación. Quinta época. Tomo CXXII. Página 1291.

Podemos concluir que las sevicias son constituidas por actos vejatorios realizados con crueldad, pues se trata de hacer sufrir a la persona a quien se dirigen, esta figura incluye malos tratos, crueles y hasta despiadados, que tienden a marcar la existencia de un estado de inferioridad física o jerárquica en la víctima.

**b) INJURIAS**

Por su parte, el término injurias, por sí mismo, trae aparejada una violencia que es dirigida por el agresor hacia su víctima, su

cónyuge, esa agresión se constituye por expresiones o actos que producen una vejación, menosprecio, ultraje u ofensa, que se encuentra dirigido a humillar al ofendido.

Lo anterior se sostiene en razón de que, acorde al Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, vigésimo primera edición, el término injuria viene del latín iniuria, que significa agravio, ultraje de obra o de palabra, hecho o dicho contra razón y justicia.

“La negativa al débito carnal sin causa grave, la excesiva intimidación con terceros, la conducta escandalosa, la falta de asistencia (abandono en caso de enfermedad o penas aflictivas), sin estar consideradas como causas de divorcio de forma específica, son conductas ofensivas hacia el otro cónyuge y, por lo mismo injuriosas. Dada la gravedad pueden llegar a constituir causa de divorcio, aunque no aparezcan específicamente señaladas como tales.”<sup>46</sup>

Existe también pronunciamiento por parte de los Tribunales Federales, sobre el significado de la palabra injuria, ello en las Jurisprudencias números 527 y 222, la primera localizada en la página 374 del Apéndice de 1995, Octava época, Tomo IV, parte TCC, la segunda en la página 152 del Apéndice de 1995, Sexta época, Tomo IV, Parte SCJN, cuyas tesis, respectivamente, son del contenido literal siguiente:

**“DIVORCIO. INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. CONCEPTO.**

En un juicio de divorcio, el vocablo "injuria grave" previsto en la legislación como causal de disolución del vínculo matrimonial se constituye por la expresión, acto o conducta, productores de vejación, menosprecio, ultraje u

<sup>46</sup> BAQUIERO Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Baéz. Op. Cit. p. 166.

ofensa en contra de la mutua consideración, respeto y afecto que ambos cónyuges se deben proporcionar y que hagan imposible la vida conyugal, debido a la intención con la que se profieren, o sea para humillar y despreciar al ofendido con el fin de causarle menosprecio ante la sociedad en su posesión o dignidad.”

#### **“DIVORCIO. CONCEPTO DE INJURIA.**

Para los efectos del divorcio por la causal de injurias, no es necesario que éstas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual deberá hacer el juez al dictar la sentencia de divorcio. En la inteligencia de que la injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos por la ley en forma casuística, por lo que pueden constituir injuria: la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que, atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención con que se profieren o ejecutan, para humillar y despreciar al ofendido.”

Se ha sostenido, por tratadistas e incluso por los Tribunales Federales, que la injuria debe de ser grave para que genere la acción del divorcio, y es lógico que en este particular, los tribunales tengan un amplio poder de apreciación respecto de la gravedad del hecho injurioso. La gravedad hace referencia a la vida conyugal, de tal manera que la injuria, o las injurias hagan imposible la vida conyugal.

Por otro lado, debemos tomar en cuenta que en México existe una diversidad de clases sociales, propiciada por el poder económico que cada grupo tiene, lo que ha sido traducido por los Tribunales Federales en el hecho de que lo que en un matrimonio de clase social baja, de escasa cultura y educación, no es posible aceptar como injuria lo que quizá en un matrimonio de un estrato social superior, con educación y cultura, significaría una verdadera injuria, este criterio fue sostenido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la ejecutoria que pronunció para resolver el amparo directo 339/91, visible en la página 180 del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, TOMO IX-Febrero, cuya tesis dice:

**“DIVORCIO, INJURIA GRAVE COMO CAUSAL DE. DEBE ANALIZARSE SI LAS FRASES PROFERIDAS OFENDEN O SON DE USO NORMAL, TOMANDO EN CUENTA EL GRADO DE EDUCACIÓN.**

Tratándose de las injurias como causal de divorcio debe analizarse si las frases proferidas, ofenden o son de uso normal o corriente, tomando en cuenta el grado de educación; de ahí que las expresiones bien conocidas en que se alude a la madre, no pueden considerarse como injuria grave cuando se profieren en un matrimonio de escasa cultura y educación.”

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 339/91. Baldemar Argüello Antonio. 4 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

A manera de crítica al criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, sostenemos que la clase social nada tiene que ver para que se considere como injuria a determinada expresión, puesto que tanto ofende y menosprecia una palabra que se utiliza con tono despreciativo y humillante en

una clase culta como en una de escasa cultura, además, las practicas humillantes son las mismas en una clase que en otra, pues tienden a vejar, menospreciar o ultrajar a aquella persona a quien son dirigidas.

Existe también un problema, suscitado para determinar, en caso de un divorcio, si una injuria es suficiente para decretarlo o las injurias deberán de ser reiteradas, es decir continuas, además, que se debe de entender por la gravedad que se pide como requisito en la fracción XI del artículo 4.90 del Código Civil.

Para nosotros, resulta incontrovertible que una sola injuria puede ser suficiente para hacer imposible la vida en común y, por tanto, deberá de ser suficiente para solicitar el divorcio por ese motivo.

Por cuanto a la gravedad, esta deberá de ser apreciada por el juzgador, sin embargo, sostenemos que la apreciación y calificación de la gravedad de las injurias que fueron proferidas por el agresor, deberá de ser realizada por el Juez, quien deberá, en primer término, determinar si las injurias proferidas han roto el vínculo de mutua consideración que debe de tenerse en la vida conyugal, para que, en segundo lugar, determine si esa manifestación hará imposible la vida en común de la pareja.

Resulta incontrovertible que por el término injuria deberemos entender todo aquel acto o conducta, que produzca vejación, menosprecio u ofensa, que tienden a destruir la mutua consideración, respeto y afecto que ambos cónyuges se deben proporcionar, haciendo que la vida en común se haga imposible de llevar, debido a la intención con la que se profieren: humillar o desprestigiar a la persona contra quien se dirigen.

### c) AMENAZAS

Amenazar, dice el diccionario de la Real Academia Española que significa:

"Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro".

Eduardo Pallares cita que "los diccionarios definen la amenaza como 'la intimidación de un mal futuro que depende de la voluntad del que amenaza y para producir temor en la persona a quien se intimida'. A su vez, la intimidación consiste en causar o producir miedo."<sup>47</sup>

"Consiste en el atentado contra la libertad y seguridad de las personas, al dar a entender, con actos o con palabras, que se quiere hacer mal al otro, poniendo en peligro su vida, su integridad personal o sus bienes."<sup>48</sup>

Respecto de esta causal, puede afirmarse que no se requiere que exista una sentencia que establezca una condena penal previa que imponga una pena al que las profirió, para que se considere que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción en estudio, además deben de ser graves y no basta, por regla general, un solo acto que denote las amenazas, sino que estas deben de ser proferidas de manera reiterada.

Existe también pronunciamiento de los Tribunales Federales sobre el término amenaza, ello en la ejecutoria cuya tesis se público en la página 70 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Volumen 6, Cuarta parte, tesis que es del rubro y texto siguiente:

<sup>47</sup> PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p. 86.

<sup>48</sup> BAQUEIRO Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Baéz. Op. Cit. p. 166.

### **“DIVORCIO, AMENAZAS COMO CAUSAL DE.**

El vínculo matrimonial sólo puede subsistir mediante una vida en común basada en la mutua consideración, armonía y solidaridad de los esposos. La amenaza de muerte proferida por uno de los cónyuges destruye cabalmente esa condición en que se sustenta la vida en común, y confiere al cónyuge ofendido el derecho de promover la disolución del matrimonio.”

Amparo directo 7811/68. Javier Hernández Pedroza. 5 de junio de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Podemos concluir que las amenazas son aquellas manifestaciones que denotan que se quiere hacer mal a la persona a la que se dirigen, tanto en su integridad física o en sus pertenencias.

### **d) MALTRATO**

El maltrato no es otra cosa que aquellos actos que vulneran la integridad de la persona contra quien se dirigen.

El maltrato puede ser de dos tipos:

- a) Maltrato Físico. Aquellos que vulneran la integridad corporal de la persona contra quien son dirigidos, este tipo de maltrato se constituye por los castigos proferidos con dureza tal que llegan a producir lesiones.
- b) Maltrato Mental. Son aquellos actos que vienen a vulnerar la tranquilidad y paz mental de las personas, pueden presentarse a través de hostigamientos, recriminaciones, actos vejatorios de palabra u obra, menosprecio o trato cruel.

Al respecto del maltrato, cabe recordar que para que este se considere como tal, debe de reunir las siguientes características:

- a) Implica un acto de poder o sometimiento, ya que quien infiere la violencia tiende a controlar a quien la recibe;
- b) Intencional, por virtud de que quien lo infiere tiene claridad respecto de su conducta, de ahí que sea responsable de la misma;
- c) Recurrente, puesto que no puede constituirse por un mero evento aislado, sino que debe de ser continuo, constante; y
- d) Tendiente a incrementarse, ello por que se presenta de manera reiterada, y por cada vez que se realiza se aumenta el grado de intensidad respecto al anterior.

Los Tribunales Federales también han emitido criterios que tratan de definir a las amenazas como causal de divorcio, entre ellos se encuentra el que sustentó el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, y que se identifica con el número II. 2o. C. T. 9 C, localizado en la página 369 del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Tomo XIV-Diciembre, criterio que a la letra sostiene:

**“DIVORCIO NECESARIO. POR MALTRATO FÍSICO O MENTAL A LOS HIJOS, ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Quien pretenda obtener la disolución del matrimonio con base en la causal prevista por el artículo 253, fracción XVII, del Código Civil, según la cual es causa de divorcio necesario el grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos ya lo sean éstos de ambos o de uno de ellos, necesita acreditar: a) La existencia de maltrato físico o mental dirigido precisamente a los hijos ya sean los procreados por ambos cónyuges o por uno solo de ellos; b) Que los actos de maltrato han sido graves o reiterados. El maltrato físico no requiere de mayor explicación, pues consiste en actos que vulneran la integridad corporal, como pueden serlo entre otros los castigos proferidos con dureza tal que llegan a producir

lesiones; en cambio el maltrato mental no puede definirse con tanta facilidad dado que puede presentarse de maneras distintas, por ejemplo, con hostigamiento, recriminaciones, actos vejatorios de palabra u obra, menosprecio, trato cruel, etc. Por ello, habrá que determinar cuidadosamente en cada caso, atendiendo a la naturaleza de los actos que se invoquen como constitutivos de maltrato mental, si con ello se persigue el propósito deliberado de provocar sufrimiento al hijo que los padece. De llegar a la conclusión de que efectivamente existe maltrato físico o mental de uno de los cónyuges hacia los hijos, deberá entonces examinarse si los hechos que los constituyen por sus características pueden calificarse como graves, o si se producen repetidamente. Pero además de todo lo anterior, siempre habrá de observarse si los actos aludidos traen como consecuencia la imposibilidad de continuar la vida en común de los cónyuges; porque a diferencia del divorcio necesario por sevicia, que se integra por los malos tratamientos entre los cónyuges; el que ahora se examina se refiere a conductas de esta última índole pero dirigida a la persona de los hijos; y no puede perderse de vista que el resultado sería la disolución del vínculo matrimonial, y no la realización de otro efecto jurídico; y por tanto, debe concluirse que si los actos mencionados no provocan un distanciamiento profundo entre los consortes, hasta el extremo de hacer imposible la vida en común; entonces no habrá lugar a decretar el divorcio, aseveración ésta que se funda en las circunstancias de que la conservación del matrimonio es de interés público y sólo excepcionalmente se autoriza la disolución, cuando existen causas que obstaculizan la vida en común."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II. 2o. C. T. 9 C

Amparo directo 89/94. Alicia María Guadalupe Pizaña Barba. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel Alfonso Sierra Palacios.

Para que los malos tratos constituyan una causa de divorcio, estos deberán de ser proferidos de manera tan grave, que uno sólo sea suficiente para distender la armonía familiar, o constantes, que hagan imposible la vida en común de los integrantes de la familia.

Debe de ser concluido que el término maltrato debe de ser entendido como aquellos actos que tienden a ocasionar un menoscabo en la integridad, física o mental, del ofendido.

#### **e) VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Para iniciar el estudio de la violencia familiar es necesario recordar que este término se encuentra establecido en el Código Penal para el Estado de México y definido por la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México.

El primer ordenamiento, refiere en su artículo 218 a la violencia doméstica, como:

“Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral, en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, se le impondrán de un año a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se consumen.

Por núcleo familiar debe entenderse el lugar en donde habitan o concurren familiares o personas con relaciones de familiaridad en intimidad, o el vínculo de mutua consideración y apoyo que existe entre las personas con base a la filiación o convivencia fraterna.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad o incapaces; en cuyo caso, se perseguirá de oficio. El inculcado de este delito, durante la investigación del mismo y al rendir su declaración, será apercibido por el Ministerio Público para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiere causar daño a los pasivos."

Por su parte, la Ley citada en segundo término, define a la violencia familiar en la fracción III del artículo 4º, en los siguientes términos:

"Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, financiera y sexualmente a cualquiera de las personas citadas en la fracción anterior, que tiene por efecto causa daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

a) Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, arma, sustancia o parte corporal para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminando hacia su sometimiento y control;

b) Maltrato Psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: Prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias de la conducta humana, de abandono físico y moral; que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

De igual forma será considerado maltrato psicoemocional, todo acto que se realice con la intención de causar daño en su integridad psicológica a un menor de edad, sin que sea válido el argumento de que la actitud realizada es justificante para la educación y formación de aquél, en el uso del derecho de corregir;

c) Maltrato Verbal.- Todo acto de agresión intencional, ejecutado a través del lenguaje, con el propósito de ofender, agredir, menospreciar, denigrar o humillar a cualquier persona;

d) Celotipia.- Los celos dirigidos a controlar y someter la voluntad de una persona a la propia;

e) Daño patrimonial.- Incluye todos los actos que implican apropiación o destrucción del patrimonio de alguna o algunas de las personas señaladas en la fracción II de este artículo. Puede manifestarse, en el ejercicio del control de los ingresos de la relación, o bien apoderarse de los bienes propiedad de la atraparte, por su compra o titularidad o por el despojo directo u oculto de los mismos, y por la utilización, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos personales de la pareja o de algún familiar;

f) Maltrato Sexual. El patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: Inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Tercero del Código Penal para el Estado de México, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo sexual, respecto de los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo; y,

g) Cualquier otro tipo de maltrato, incluyendo los delitos a que se refiere el Subtítulo Cuarto del Código Penal para el Estado de México, es decir, delitos contra la moral pública; respecto de los cuales, la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.”

Se debe resaltar que el Código Sustantivo Civil del Estado de México, no contiene una definición del concepto de violencia familiar, aunque prevé ya un procedimiento tendiente a corregirla, por lo que consideramos necesario incluir una definición del término violencia familiar, para que se pudiera establecer la hipótesis que debe de actualizarse para que pueda ser corregida por el Juez, mediante el procedimiento previsto en el Código Civil, puesto que debe de ser considerado que ante la inexistencia de esa definición, será difícil saber en que momento se actualiza un caso de violencia doméstica.

Bajo esta tesitura, hemos referido que el término violencia, hace alusión a la fuerza física o moral que es utilizada para lograr determinado fin.

Por tanto violencia familiar deberá de ser entendido como aquella conducta dirigida, de forma intencional y reiterada, por parte de un integrante de la familia a otro de los que la integra, tendiente a producir un daño, sea físico o psicológico, y que se despliega para dominar, someter, controlar o agredir.

No consideramos necesario introducir en la definición que damos de violencia familiar, que esta debe de ser de manera grave, dado que pensamos que la violencia que se ejerce en el interior de la familia, relaja las relaciones interpersonales de afecto y no debe someterse a la calificación de grave, puesto que es evidente que el término violencia implica por sí mismo un peligro en contra de la integridad de la persona a quien va dirigida, ello al ser usada una fuerza para producir daño, por lo que en todas las ocasiones la violencia debe de ser considerada grave puesto que pone en riesgo la integridad de un ser humano.

Del estudio realizado en los párrafos que preceden, se llega al conocimiento de que todas estas causales de divorcio, se basan en la violencia, sea física o mental, que se ejercita por parte de uno de los cónyuges en contra del otro.

#### **4.3 PROPUESTA DE UNA REFORMA AL ARTÍCULO 4.90 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE SE DEROGUE LA CAUSAL IDENTIFICADA COMO FRACCIÓN DÉCIMO PRIMERA Y DÉCIMO SÉPTIMA DE DICHO NUMERAL, PARA SER ENGLOBADA A LA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, QUE SE PROPONE ESTATUIR COMO CAUSAL DE DIVORCIO.**

En la estructura de este artículo, el legislador previó diversas causas que dan origen a la acción del divorcio necesario, sin embargo, en ninguna de ellas fue establecida la violencia familiar como base para ello, aún y cuando el ejercicio de violencia al

interior de la familia repercute en las relaciones que se dan en su interior.

Como observamos a lo largo del presente trabajo, específicamente al abordar el tema de la violencia doméstica, y acorde a la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México, este tipo de abuso puede exteriorizarse a través del:

- a) Maltrato Físico;
- b) Maltrato Psicoemocional;
- c) Maltrato Verbal;
- d) Celotipia;
- e) Daño patrimonial;
- f) Maltrato Sexual; y,
- g) Cualquier otro tipo de maltrato.

También, sostuvimos que el uso de la violencia acarrea diversos daños, dependiendo de que tipo de violencia ejerza el generador en contra del receptor, recapitulando estos son:

- a) Desequilibrios emocionales;
- b) Desintegración familiar;
- c) Divorcio o separación de los cónyuges; y,
- d) En casos severos, lesiones y otros delitos penales.

Concluimos que la violencia es tal que por sí sola deteriora las relaciones afectivas al interior de la familia, lo que viene a romper con los fines del matrimonio, entendiéndolo esta figura en la acepción que da el Código Civil para el estado de México:

“Concepto de matrimonio

Artículo 4.1. El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la

búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.”

Es válido afirmar que la violencia familiar debe de ser tomada en consideración como una causa de divorcio, pero más aún, deben de ser derogadas las fracciones XI y XVII del artículo 4.90., que hacen alusión a la sevicia, amenazas, injurias graves así como al grave y reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos de ambos o del otro cónyuge.

Lo anterior se sostiene, en razón de que al analizar estos términos, concluimos que todos ellos denotan una conducta de violencia desatada en contra del cónyuge a quien se dirigen.

En efecto, la sevicia implica una crueldad excesiva, que se da cuando uno de los cónyuges, ultraja de hecho al otro, trasponiendo los límites del recíproco respecto que supone la vida en común, ultraje que no es otra cosa que una violencia verbal y psicoemocional.

Por su parte, el término injurias significa agravio, ultraje de obra o de palabra, hecho o dicho contra razón y justicia, lo que también se identifica con el concepto de violencia verbal y psicoemocional.

En cuanto a las amenazas, encontramos que este término alude a los actos o palabras que se profieren en contra de la persona a quien se dirigen, lo que no sería otra cosa que una violencia verbal y física, que se despliega en contra de quien se dirige.

Finalmente, el maltrato al ser constituido por los actos que vulneran la integridad de la persona contra quien se dirigen, también es un sinónimo de violencia física y verbal.

Por tanto, deberemos concluir que todas esas causas de divorcio, deben de ser derogadas del artículo 4.90. del Código Civil para el Estado de México, para ser substituida por la violencia familiar, que se propone introducir como causal de divorcio.

Asimismo, y para complementar la reforma propuesta, sostenemos que es necesario introducir la definición de violencia familiar en el Código Sustantivo Civil del Estado de México, ello a efecto de que se establezca la hipótesis que el juzgador deberá de analizar para comprobar si la conducta detallada por el promovente de un divorcio que se base en la causal de violencia familiar, se ajusta a ella.

La definición que se propone introducir en el Código Civil para el Estado de México, deberá de quedar redactada en los siguientes términos:

*Por violencia familiar debe de entenderse el uso de la fuerza física o moral, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro miembro de ese núcleo, dirigida con el fin de ocasionar un daño físico, psíquico o ambos, siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, por virtud de una relación de parentesco, matrimonio o concubinato, o aquellas conductas que se dirijan con iguales intenciones en contra de los parientes consanguíneos en línea ascendente o descendente sin limitación de grado, los parientes consanguíneos colaterales hasta el cuarto grado así como los parientes por afinidad hasta el segundo grado, aún y cuando estos no habiten en el domicilio en el que se encuentre establecido el núcleo familiar.*

Sostenemos que la definición que se da, debe quedar en los términos redactados, en razón de que la misma deberá de servir como causal de divorcio, por tanto, deberá de tomarse en consideración solamente aquella violencia que se ejerce en contra de los propios cónyuges, los hijos de los cónyuges, así como los padres de los consortes y sus hermanos, los ascendientes o descendientes, aún y cuando estos no cohabiten en el mismo domicilio, los dos primeros en obvia de que tanto cónyuges como hijos cohabitan en el mismo domicilio, sin embargo, los padres y hermanos de los consortes, aún y cuando no habitan en el mismo techo de la familia, también pueden ser agredidos por los consortes de sus hijos, ocasionando esas agresiones una desintegración familiar, que en ocasiones graves puede ocasionar la ruptura del matrimonio.

Este artículo deberá de adicionarse en el Libro Cuarto, Capítulo Quinto, Título Décimo Segundo del Código Civil, titulado De la Protección contra la Violencia Familiar, para quedar como el artículo 4.396.1., artículo que deberá de ser titulado como Definición de violencia familiar, quedando los restantes artículos en el orden siguiente: denuncia de la violencia familiar (artículo 4.396.), conceptúa al grupo familiar (artículo 4.397.), establece la obligación de denunciar la violencia sobre menores o incapaces (artículo 4.398.), señala que los peritos auxiliarán en la determinación de daños físicos y psíquicos de los receptores de esta violencia (4.399.), prevé diversas medidas cautelares para corregir la violencia familiar (artículo 4.400.), establece una audiencia de avenencia (artículo 4.401.) y establece a cargo de quién estará la asistencia de las víctimas (artículo 4.402.).

Al quedar adicionado este artículo en los términos precisados, deberán de ser derogadas las fracciones XI y XVII del artículo 4.90 del Código Civil para el Estado de México, para

adicionarse la causal de violencia familiar, artículo que deberá quedar en los siguientes términos:

Son causas de divorcio necesario:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. Que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo con persona distinta al cónyuge;
- III. La propuesta de prostitución de un cónyuge al otro no cuando el mismo la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitirlo;
- IV. La bisexualidad manifestada posterior a los seis meses de celebrado el matrimonio;
- V. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
- VI. Los actos inmorales ejecutados por alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos de ambos, o de uno de ellos, así como la tolerancia de su corrupción;
- VII. Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria;
- VIII. Padecer enajenación mental incurable;
- IX. La separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- X. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- XI. *La violencia familiar que de manera reiterada se practique por parte de uno de los cónyuges en contra del otro, de los hijos de él o de ambos, así como en contra de los parientes por afinidad hasta el segundo grado;*
- XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos;
- XIII. La acusación calumniosa por un delito, hecha por un cónyuge contra el otro;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión no conmutable;

XV. Los hábitos de juego prohibidos o de embriaguez habitual, el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotrópicos, o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Haber cometido un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de tercero, siempre que tenga señalada en la ley una pena de prisión que exceda de un año;

XVII. *Derogada;*

XVIII. Permitir ser instrumento, de un método de concepción humana artificial, sin el consentimiento de su cónyuge;

XIX. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

## **CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** En México el fenómeno de la violencia, definido como todo acto que cause daño o lesiones físicas o psicológicas, ha afectado, en mayor medida, a las mujeres, ello como resultado de la desigualdad entre los sexos y la posición subordinada de la mujer en la sociedad, aún a pesar de que dicha igualdad fue elevada a rango constitucional.

**SEGUNDA.** El fenómeno de la violencia doméstica, es quizá uno de los problemas que afectan a la mayoría de las familias, en razón de que los receptores de este tipo de violencia, no denuncian los atropellos a los que se encuentran sometidos, por virtud de que el que les infringe el maltrato, son personas con las cuales conviven, de quien tienen hijos, al que quieren o han querido y en ocasiones del que dependen económicamente, por tanto, ese sufrimiento reprimido desarrolla en la víctima un cuadro de estrés permanente que se asocia con depresión, angustia, baja autoestima o aislamiento.

**TERCERA.** Se pudo comprobar que la sevicia, definida como aquella crueldad excesiva que infringe un cónyuge al otro, mediante los malos tratos y golpes a los que lo somete, no es otra cosa que un maltrato verbal y físico, que son algunas de las formas que puede tomar la violencia familiar.

**CUARTA.** Las injurias, integradas por aquellas expresiones o actos que producen una vejación, menosprecio, ultraje u ofensa, que se encuentra dirigido a humillar al ofendido, tienen connotación idéntica al maltrato verbal y psicoemocional, formas en las que se exterioriza la violencia familiar.

**QUINTA.** Por su parte, las amenazas que se identifican con aquellas manifestaciones o actos que se dirigen al consorte para

imponerle el temor de un mal inmediato sobre su persona, sus bienes o sobre su persona o bienes de seres que le son queridos, se identifican a plenitud con el maltrato físico, psicoemocional y verbal, que son modalidades en que se exterioriza la violencia familiar.

**SEXTA.** Por último, la palabra maltrato en sí misma denota actos que vulneran la integridad de la persona contra quien se dirigen, sería también sinónimo de violencia que se exterioriza verbal, física y hasta psicoemocionalmente.

**SÉPTIMA.** Quedó demostrado que las injurias, amenazas, sevicia y el maltrato, son acciones que por sí mismas traen implicadas conductas de violencia, luego entonces deberá de ser considerado, de manera válida, sustituir esos términos por el de violencia familiar, al tratarse de violencia que se presenta en el seno familiar.

**OCTAVA.** Con base a lo anterior, será necesario estatuir este principio, el de la violencia familiar, como una causal de divorcio necesario, en substitución de las sevicias, injurias, amenazas y malos tratos, términos que, se insiste, significan violencia.

**NOVENA.** Conforme a lo expuesto, también es necesario establecer una definición del término violencia familiar, para que sea adicionada al Código Sustantivo Civil del Estado de México, ello para el efecto de el Juez que tome conocimiento de los casos de violencia familiar, pueda resolver, a plenitud, si realmente se encuentra ante un caso de violencia en la familia, para entonces aplicar las medidas correctivas a que hace alusión el Libro Cuarto, Capítulo Quinto, Título Décimo Segundo del Código Civil, titulado De la Protección contra la Violencia Familiar, procedimiento que tiende a corregir y proteger a los miembros de la familia en cuyo seno se da la violencia.

**DÉCIMA.** Debe de sostenerse, también, que más que medidas correctivas, deberán de ser tomadas medidas preventivas para evitar, en medida de lo posible, el surgimiento de la violencia familiar en el interior de estos núcleos, lo que podría hacerse mediante campañas de concientización a todos niveles educativos: desde el nivel primario hasta el profesional.

**DÉCIMO PRIMERA.** Concluimos también, que de ser aceptada la reforma propuesta, la de introducir la violencia familiar como causa de divorcio en la legislación sustantiva civil, traería enormes beneficios prácticos, tanto para el litigante, para los consortes que pretenden divorciarse así como para los Juzgadores, ello en razón de que será más fácil acreditar en juicio esta causal de divorcio que las de sevicias, injurias, amenazas o maltrato grave y reiterado. Esto se sostiene en razón de que los motivos de divorcio, citados en último lugar, siempre quedan a la calificación que de ellas realice el juzgador, a su prudente arbitrio: si son graves o no lo son, pero sobre todo si hacen la vida conyugal en extremo difícil; sin embargo, al referirnos a la violencia familiar, al existir un procedimiento correctivo para la violencia en el seno de la familia, tanto en la vía judicial, conforme a lo establecido en el Código Sustantivo Civil, como en la vía administrativa, previsto en la Ley para la Prevención y Asistencia de la Violencia Familiar para el Estado de México, quedará debidamente acreditada la existencia de la violencia que se ejerce al interior de la familia, ello al hacer uso de los procedimientos que se prevén en el Código Civil para el Estado de México como el de la Ley para la Prevención y Asistencia de la Violencia Familiar para el Estado de México, los que respectivamente se desarrollan ante el Juez de lo Familiar o ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Así los procedimientos que se tramitaron ante el Juez de lo Familiar o ante el DIF, Estatal o Municipal, podrán ser utilizados como prueba de la existencia de esa violencia así como la reincidencia del generador, para que de una forma más objetiva el juzgador pueda estar en posibilidad de determinar la procedencia o no del divorcio que se funde en esta causal.

## **BIBLIOGRAFÍA**

## BIBLIOGRAFÍA

- **ALCHOURRON, CARLOS E. y EUGENIO BULYGIN.** Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Segunda reimpresión. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1993.
- **ARELLANO GARCÍA, CARLOS.** Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa. México. 1999.
- **BAQUEIRO ROJAS, EDGAR y ROSALÍA BUENROSTRO BÁEZ.** Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México. 1996.
- **CHÁVEZ ASCENCIO, MANUEL F.** La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1997.
- **CHÁVEZ ASCENCIO, MANUEL F. y JULIO A. HERNÁNDEZ BARROS.** La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 1999.
- **CHÁVEZ ASCENCIO, MANUEL.** La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Paternofiliares. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 2001.
- **CHÁVEZ ASCENCIO, MANUEL.** La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 2000.

- **CORSI, JORGE.** La Violencia Familiar. Editorial Paidós. Buenos Aires. 1994.
- **DE IBARROLA, ANTONIO.** Derecho de Familia. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1993.
- **DE PINA, RAFAEL.** Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen I. Vigésima edición. Editorial Porrúa. México. 1998.
- **FERREIRA, GABRIELA B.** La Mujer Maltratada. Editorial Hermes. México. 1996.
- **GALINDO GARFIAS, IGNACIO.** Derecho Civil Primer Curso. Sexta edición. Editorial Porrúa. México. 1983.
- **GINER, SALVADOR.** Sociología. Editorial Península. Barcelona. 1969.
- **GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.** Derecho Penal Mexicano. Vigésima segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1988.
- **GÜITRON FUENTEVILLA, JULIÁN.** Derecho Familiar. Segunda edición. Editorial UNACH. México. 1988.
- **GÜITRON FUENTEVILLA, JULIÁN.** ¿Qué es el Derecho Familiar? Tercera edición. Promociones Jurídicas y Culturales. México. 1987.
- **HERNÁNDEZ ESTÉVEZ, SANDRA LUZ y ROSALÍO LÓPEZ DURÁN.** Técnicas de Investigación Jurídica. Segunda edición. Oxford University Press. México. 1995.

- **LEMUS GARCÍA, RAÚL.** Derecho Romano, Bienes y Sucesiones. Editorial Limusa. México. 1997.
- **MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO.** Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 1988.
- **MARGADANT, GUILLERMO.** Derecho Romano. Editorial Esfinge. México. 1997.
- **MATEOS ALARCÓN, MANUEL.** Lecciones de Derecho Civil. Editado por TSJ del D.F. México. 1995.
- **MONTERO DUHALT, SARA.** Derecho de Familia. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1992.
- **MORINEAU IDUARTE, MARTHA y ROMÁN IGLESIAS GONZÁLEZ.** Derecho Romano. Tercera edición. Editorial Harla. México. 1993.
- **OVALLE FAVELA, JOSÉ.** Derecho Procesal Civil. Séptima edición. Editorial Harla. México. 1996.
- **PALLARES, EDUARDO.** El Divorcio en México. Sexta edición. Editorial Porrúa. México. 1991.
- **PELMAN, DANIEL.** Psicología Social. Primera edición. Editorial Interamericana. México. 1985.
- **PÉREZ DUARTE, ALICIA.** Derecho de Familia. Primera edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1994.

- **PETIT, EUGENE.** Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducido de la novena edición francesa por Manuel Rodríguez Carrasco. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1989.
- **ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.** Compendio De Derecho Civil Tomo I. Trigésima tercera edición. Editorial Porrúa. México. 2001.
- **ROUSSEAU, J.** Algunas Reflexiones sobre la Violencia Doméstica. FEM (NUEVA CULTURA FEMINISTA) Volumen 3. México. 1996.
- **VENTURA SILVA, SABINO.** Derecho Romano, Curso de Derecho Privado. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1978.

## LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Colección Popular. Serie Textos Jurídicos. México 1990.
- Código Civil para el Estado de México.
- Código Penal para el Estado de México.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.
- Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México.

## JURISPRUDENCIA.

- Apéndice de 1995, Sexta época, Tomo IV, Parte SCJN. Página 152.
- Apéndice de 1995, Octava época, Tomo IV, Parte TCC. Página 374.
- Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Tomo CXXII. Página 1291.
- Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Volumen 6, Cuarta parte. Página 70.
- Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Tomo IX-Febrero. Página 180.
- Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Tomo XIV-Diciembre. Página 369.